

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Minuta Proyecto de Decreto que modifica la Constitución Federal, materia: de asilo, que se turna a comisiones para dictamen



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-891
EXP. 2781

Secretarios del H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e s .

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.




Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

0002679

Anexo: Engargolado.

JIV/rgj



Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F.
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

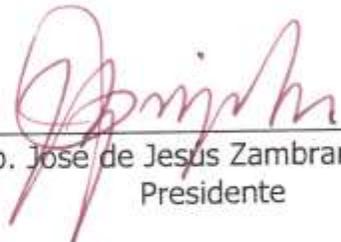
Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.




Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente


Dip. Ernestina Godoy Ramos



0002679

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "JCS", written over a horizontal line.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

Minuta Proyecto de Decreto que modifica la Constitución Federal, materia: derechos de las víctimas, que se turna a comisiones para dictamen



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 62-II-2-805
Exp. No. 2430

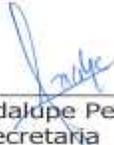
Cc. Secretarios del H.
Congreso del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e s .

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.




Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaría



Anexo: Engargolado.
JJV/gym*

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;

XXX. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.



Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a las Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 28 de abril 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios
JVD/gym*



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, el artículo 61 BIS, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**. El objetivo de la presente es introducir la figura de la Insumisión al Arbitraje dentro de la Ley Burocrática Estatal, con el propósito de despresurizar los procedimientos ordinarios tramitados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y establecer las consecuencias jurídicas en favor de las partes; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la exposición de motivos del Decreto Legislativo por virtud del cual se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, *"El trabajo es parte esencial de la vida humana, con el, el hombre crece, se transforma y hace avanzar a las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación personal y el perfeccionamiento social."*

Como es del conocimiento general, los procedimientos laborales representan para las instituciones públicas de gobierno conflictos de diversas naturaleza, desde aquellos que se originan con motivo de la atención de asuntos que pueden durar años en trámite, como algunos otros que por descuido, falta de elementos de prueba, mala representación jurídica e incluso irresponsabilidad de los tomadores de decisiones, motivan laudos a un alto costo para la hacienda pública.

Es preciso señalar que parte fundamental de los conflictos han de ser contenidos bajo los principios de máxima conciliación; sin embargo, en ocasiones esta no se lleva a cabo por causas ajenas a las partes. Dentro de estas, se encuentran la falta de responsabilidad de los titulares de las instituciones para atajar un conflicto que puede llegar a crecer hasta convertirse en un lastre para las administraciones; la falta de recursos para cubrir los montos reclamados por los trabajadores; la negativa de los actores para llegar a un arreglo conciliatorio, incluso hasta cuando son satisfechas las pretensiones que reclaman, entre otras.

El objetivo central de la iniciativa es proponer una forma y procedimientos jurídicos para despresurizar la gran cantidad de asuntos que se pueden generar en razón de los conflictos obrero-patronales en el ámbito burocrático, en lo especial cuando las instituciones públicas de gobierno no desean someter sus diferencias ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y las consecuencias jurídicas que se deben generar.

De ese modo, del análisis de la norma vigente, se aprecia la inexistencia de la figura de la insumisión al arbitraje, lo que genera que, para el caso de que las instituciones públicas de gobierno no deseen someter sus diferencias con el trabajador, estas han de seguir un procedimiento ordinario hasta su conclusión, sin posibilidad de terminarlo de manera anticipada, aun y cuando cuenten con los recursos para pagar una indemnización y los salarios vencidos, lo que en esencia se considera irracional y fuera de toda lógica jurídica.

A ese respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la

tesis de jurisprudencia constitucional 2a./J. 117/2013 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro XXII, Julio de 2013, bajo el rubro: **“INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que de la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho del patrón a no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general, implica necesariamente la remisión al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria para la Ley Burocrática del Estado, que establece los casos para eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización; en igualdad de condiciones, la interpretación de los artículos, 60 y 61, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado disponen, al igual que la legislación federal, los casos de excepción que el Congreso del Estado fijó para eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización y de salarios caídos.

De ese modo, en una reflexión e interpretación relacionada y sistemática, el proponente insta adicionar el artículo 61 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, con el objetivo de introducir la institución de la insumisión al arbitraje, lo que representará para el Estado-patrón un derecho para no reinstalar al trabajador, condicionado a que sea sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, sean trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; de confianza, o eventuales.

Es importante señalar que la insumisión al arbitraje, por disposición jurisprudencial, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, porque constituye una excepción al principio de estabilidad en el empleo, que opera tratándose de trabajadores de confianza, conforme a las facultades que el Constituyente confirió al legislador local, para delimitar los puestos y cualidades especiales de los trabajadores, respecto de los cuales, el patrón puede oponerse a dirimir la controversia laboral mediante el pago de una indemnización.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 61 BIS, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS.- Si las instituciones públicas de gobierno se negaren a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y estas estarán obligadas al trabajador las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior. En el caso de los salarios caídos que se generen, deberán contabilizarse desde el momento en que el trabajador adujo el despido injustificado y hasta el día en que las instituciones de gobierno promuevan la insumisión al arbitraje ante el Tribunal, los que se sujetarán a lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.

La insumisión al arbitraje deberá ser promovida en la vía incidental, y deberá ser accionada antes de que las instituciones públicas de gobierno den contestación a la demanda; dándosele vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Para el caso de que se resuelva la procedencia de la insumisión al arbitraje, el Tribunal pondrá a disposición del trabajador las cantidades que por ese concepto se consignen, para que las reciba y se dé por terminado el conflicto laboral.

La insumisión al arbitraje procederá con independencia de la acción ejercitada por el trabajador, y siempre que los trabajadores cuenten con las cualidades a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta **LXI** Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos **61 y 137** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **130 y 131** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y **61, 62, y 65** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone reformas el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Las entidades autónomas en nuestra entidad, son instituciones especializadas que fortalecen el buen funcionamiento del Estado y los derechos de los ciudadanos, es por ello que contar con un diseño apropiado para su designación, resulta trascendente para que estos organismos cumplan eficazmente con sus funciones constitucionales. En este sentido el proceso de nombramiento o remoción así como la duración en el cargo, son claves en la manera en la que pueden ejercer sus funciones de forma independiente, sin ser sujetos de los vaivenes políticos.

Dado lo anterior, este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la modificación del período de la función de los comisionados del órgano garante de transparencia y acceso a la información del estado, para que estos sean designados en su encargo por un término de siete años, siendo éste más adecuado para la profesionalización que la función requiere, que el considerado actualmente por la Constitución que es por cuatro años.

Por lo anterior, es que someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se reforma el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

...
...

Los comisionados durarán en su cargo **siete** años y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los comisionados numerarios de la *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública* del Estado de San Luis Potosí. (CEGAIP) en funciones, no excederán el término de cuatro años por el que fueron electos, serán los nombrados subsecuentemente quienes duraran en su encargo siete años.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE:
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**

“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea la promulgación de la Ley del Beneficio de Estancias Infantiles para el Desarrollo de la Niñez del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la encuesta intercensal 2015, se estima en 2,717,820 personas. De acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la población económicamente activa, se estima en 1,174,432 personas, con una ocupación al cuarto trimestre de 2015, de 1,142,439 personas, de las cuales el 62.4% son hombres y el 37.6% son mujeres. Mujeres que en una gran mayoría comparten la cualidad de ser madres, y que requieren por tanto del apoyo para cuidar a sus hijos en un primer momento.

Por otra parte, si bien las niñas y los niños no aparecían originalmente en la Constitución de 1917, pues en buena medida se pensaba que no tenían derechos por ser menores de edad, en 1980 se incluye por primera vez en México la protección constitucional de los derechos de los niños y las niñas como resultado del Año internacional del niño proclamado por la ONU en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño.

En virtud tal se llevaron a cabo los trabajos que culminarían con la firma de la Convención Sobre Los Derechos De Los Niños misma que contiene varios principios fundamentales que sustentan todos los demás derechos de la infancia:

- a. La no discriminación significa que todos los niños y las niñas tienen el mismo derecho a desarrollar su potencial, todos, en todas las situaciones, todo el tiempo y en todas partes. (Artículo 2º)
- b. El interés superior del niño debe ser una “una consideración primordial” en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos. (Artículo 3º)
- c. El derecho a la supervivencia y el desarrollo subraya la importancia fundamental que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas a partir su concepción logren alcanzar un desarrollo completo. (Artículo 6º)
- d. Respeto a la opinión del niño. (Artículo 12º)

Después de varias reformas que atendieron a la armonización de la normatividad nacional con los tratados internacionales, actualmente el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

[...]

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los Niños y las Niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (DOF 12-10-2011)

Los ascendentes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (DOF 12-10-2011)

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.” (DOF 12-04-2000) ...

Además de los derechos reconocidos por la Constitución mexicana, incluidos aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, las niñas y los niños tienen otros derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA DOF 04-12-2014)

Por otra parte, la Observación General del Comité de los Derechos del Niño núm. 7, realización de los derechos del niño en la primera infancia de noviembre del 2005 en su Artículo 23 establece los Criterios programáticos y capacitación profesional adecuados al grupo de edad.

...” Los Estados Partes deben garantizar que las instituciones, servicios, y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad. Trabajar con niños menores de edad debería ser valorado socialmente y remunerado debidamente, a fin de atraer a una fuerza laboral de hombres y mujeres altamente calificados.

Es esencial que tengan un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo de los niños, que adopten prácticas de atención, planes de estudio y pedagogías adecuados y centrados en el niño, y que tengan acceso a recursos y apoyo profesionales especializados, en particular un sistema de supervisión y control de los programas, instituciones, y servicios públicos y privados.”

Sin embargo, los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con los derechos de la mujer. Lograr el cumplimiento de los derechos de la mujer y su igualdad no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez y para fomentar la existencia de familias, comunidades y naciones sanas. La discriminación contra la mujer no solamente le perjudica a ella, sino también a la próxima generación de niños y de niñas. Incluso antes del nacimiento, las posibilidades de salud y desarrollo que tienen los niños y las niñas están estrechamente vinculadas con la situación sanitaria y socio económica de la madre.

Además, las mujeres son las principales cuidadoras de los niños. Cuando los recursos están en manos de la mujer, hay más posibilidades de que los utilicen en favor de la infancia. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) trata sobre las obligaciones que tienen los países de promulgar leyes y medidas administrativas y de otro tipo para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, inclusive la familia.

Se estima que existen en el Estado de San Luis Potosí más de 160 mil niños en edades comprendidas de 0 a 3 años, sin incluir los niños de edad preescolar, lo que demuestra la amplitud de la necesidad y urgencia de creación y operación de ESTANCIAS INFANTILES, que, por un lado, apoyen a las madres trabajadoras en su función de cuidado y educación inicial de sus hijos.

Ahora bien, en el Estado de San Luis Potosí existen 189 estancias infantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, 5 estancias infantiles del ISSSTE; 50 Centros de Desarrollo Infantil; 7 Centros Educativos del DIF Municipal, y una estancia de desarrollo infantil del SUTSGE. Es decir 252 establecimientos públicos que atienden a infantes, con diferentes normatividades que las rigen y servicios diferentes que proporcionan, pero independientemente de ello, todos obligados a cumplir el marco jurídico relativo a sus actividades y a los derechos inherentes de las personas que sirven.

En este sentido, el programa sectorial de educación 2013 – 2018, señala que *“A pesar de los profundos efectos de la educación inicial en el desarrollo físico, intelectual y emocional de las personas, el país no cuenta con una política nacional en la materia. Esta política habrá de*

prever la revisión de instrumentos normativos y nuevos esquemas de apoyo pedagógico y de trabajo con los padres de familia, fundamentalmente.” (Programa Nacional de Educación 2013-2018. Pág. 30)

La importancia de una atención integral dentro de una estancia infantil, es con el propósito de que el niño en años posteriores se convierta en un ser autónomo, esto no se logra solamente con la atención de asearlo, cambio de pañal, peinarlo, alimentarlo, ya que está demostrado que la personalidad del ser humano se integra durante los primeros años de vida, y requieren de profesionales en los campos de puericultura, psicología, enfermería, nutrición, educadores; que diseñen y apliquen procedimientos de intervención multidisciplinario.

Lo anterior supondría que los servicios de educación inicial deban ser diseñados conforme a un modelo de atención con enfoque integral para favorecer el desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo de niñas y niños, por ello; es propósito de esta iniciativa crear un marco legal que regule de manera apropiada el funcionamiento y operación de guarderías, estancias infantiles, CENDIS, CEDIES o cualquier otra denominación que se asigne, y que tengan como propósito el cuidado de niñas y niños, desde los 45 días de nacidos hasta los 6 años de edad. Para ello, se precisa que la atención de los niños de los 45 días a los 3 años de edad corresponde a un Licenciado en Puericultura y de los 4 a los 6 años de edad corresponde a un Licenciado en Educación Preescolar.

Esta Ley plantea que el cuidado y atención de los infantes además de cumplir con el propósito de apoyar a las madres trabajadoras en su labor de cuidado y educación inicial de los hijos, permite establecer medidas para el adecuado desarrollo pleno del potencial de los individuos y, en consecuencia, del Estado, a través experiencias formativas de alta calidad desde el inicio de la vida, en atención a los derechos humanos de los niños y las niñas, siendo indispensable para ello, la profesionalización de la función y la especialización de los centros de atención, cuidado y formación de los infantes.

Por otra parte, esta Ley atiende y previene en su enfoque los temas asociados a la protección civil.

No obstante, pretendemos que en el Estado de San Luis Potosí, se asuman y cumplan tratados internacionales relacionados con la infancia, con las leyes federales y estatales, así como normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del cuidado, educación y desarrollo infantiles.

En suma, esta Ley garantiza a los padres de familia que sus hijos recibirán una atención adecuada ya que son confiados a profesionales en el desarrollo infantil.

Para que esto sea posible se requiere de una efectiva coordinación entre dependencias gubernamentales, las instituciones y el personal profesional. Esta ley no crea nuevas dependencias que significan erogaciones presupuestales, pero sí urge a la comunicación y trabajo conjunto de las instituciones públicas, pero fundamentalmente, urge al cumplimiento de responsabilidades a favor de la niñez potosina, cuidando los principios de equidad e inclusión.

Por lo expuesto y fundado, a favor de la niñez potosina sometemos respetuosamente a la Consideración del Congreso la siguiente iniciativa de

LEY DEL BENEFICIO DE ESTANCIAS INFANTILES PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tienen por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, funcionamiento, vigilancia y sanción de los centros que presten servicios de educación inicial y cuidado infantil.

ARTÍCULO 2°. Las estancias infantiles, y los centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil. Son los establecimientos donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde su nacimiento hasta los seis años de edad, dentro de esta Ley incluyen, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centro de desarrollo infantil (CENDI) y guarderías que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole.

Se exceptúa de ésta Ley a los establecimientos que solo impartan educación preescolar.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Estancias infantiles: queda comprendido dentro de esta denominación, guarderías, centros de desarrollo infantil, CENDIs, CEDIEs; quienes son los encargados de brindar atención y ejercer influencia benéfica, vigoriza sus facultades corporales, ejercita sus sentidos, da empleo a la mente que despierta, relaciona a los niños con el mundo de la naturaleza y los hombres, inculcándole valores. En este establecimiento el desarrollo al infante es de los 45 día de nacido a los 6 años.
- II. DIF: El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;
- III. Establecimiento: Espacio físico destinados para funcione y opere una estancia infantil;
- IV. Infante: Niño o niña desde los 45 días y hasta los 6 años de edad;
- V. Instituciones: Dependencias u organismos públicos de los municipios, el Estado o la Federación;
- VI. Ley: ley del Beneficio de Estancias Infantiles para el Desarrollo de la Niñez del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Licencia de funcionamiento: autorización escrita que emite la autoridad competente para que opere una estancia infantil
- VIII. Normatividad: Las leyes federales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, normas oficiales mexicanas, leyes estatales, reglamentos y, en general, todas las disposiciones legales relacionadas con los derechos, educación, alimentación y salud de niñas y niños.
- IX. Prestador de Servicio: Propietario tratándose de persona física, representante legal tratándose de persona moral o titular de la Dependencia y organismo Federal, Estatal o municipal o quien la represente, que opere una estancia infantil.
- X. Reglamento: El reglamento de esta Ley;
- XI. Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- XII. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado;
- XIV. DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XV. Usuario: El Padre, Madre, Tutor legal o la persona que contrate los servicios de un Centro de educación inicial y cuidados infantiles, para un infante;
- XVI. Educación Inicial. La educación inicial que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos; y,
- XVII. Personal: el cuerpo de esta Ley contempla lo siguiente;
Licenciado en puericultura
Licenciado en educación preescolar
Licenciado de psicología
Licenciado en nutrición
Licenciado en gestión y trabajo social
Licenciado en enfermería
Personal de servicio: *cocineras, *niñeras especializadas *auxiliares de intendencia.

ARTÍCULO 4°. El Estado garantizará el derecho de las mujeres, incluso de aquellas que trabajan o estudian, independientemente que tengan o no pareja, a gozar de los servicios de educación inicial y cuidado infantil para sus hijos infantes, a través de las estancias infantiles, de origen público, privado, asistenciales o de seguridad social.

ARTÍCULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Secretaría de Educación:

- a) Autorizar el funcionamiento y operación de las estancias infantiles, que se establezcan en cualquier lugar del Estado;
- b) Elaborar, modificar o adicionar en su caso, en coordinación con el DIF y la Secretaría de Salud, el Reglamento de esta Ley, en el cual, , acatando la Normatividad, se establecerán entre otros, los requisitos para expedir las licencias de funcionamiento, así como las reglas para la prestación de los servicios de las estancias infantiles, de acuerdo al tipo de establecimiento, capacitación y adiestramiento del personal en los temas educativos, prevención de accidentes y primeros auxilios, psicología, nutrición, higiene, salud, motivacional y demás temas que permitan al personal obtener herramientas para contribuir al pleno desarrollo físico, psicológico y social del infante, en concordancia con lo establecido en los programas de educación inicial y preescolar de la Secretaría de Educación Pública.
- c) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- d) constatar las condiciones físicas y técnicas de operaciones de las estancias infantiles y verificar semestralmente en coordinación con la secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y la unidad estatal de protección civil, según les corresponda, para revalidar o cancelar la licencia de operación.
- e) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno, que tengan a su cargo, estancias infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros;
- f) Impulsar planes y programas educativos para formar y capacitar recursos humanos en la materia, para que se cumpla esta Ley;
- g) llevar el registro y control del padrón único de estancias infantiles, que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;
- h) impartir cursos de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil; que cumpla los procedimientos metodológicos establecidos en los planes y programas de educación inicial y preescolar; las constancias deberán ser expedidas por instituciones con reconocimiento de validez oficial.
- i) Supervisar la correcta aplicación de los programas educativos que al respecto se implementen para las estancias infantiles.
- j) llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y
- k) las demás que le otorgue esta ley y leyes aplicables.

II. Secretaría de Salud:

- a) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- b) Verificar semestralmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en las estancias infantiles.
- c) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo estancias infantiles, para que proporcionen información estadística y epidemiológica de estos centros;
- d) *Colaborar con la Secretaría de Educación en la elaboración del padrón único de estancias infantiles, que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, padrón que compartirán para el adecuado control;
- e) Impulsar programas de salud para capacitar al personal que presta sus servicios en las estancias infantiles, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- f) Impartir cursos de capacitación y actualización dirigidos a los profesionales a cargo de los establecimientos en atención y cuidado del niño, para que pueda seguir desarrollando las habilidades de los infantes que tienen a cargo dentro de las estancias infantiles.

- g) Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y
- h) Las demás que le otorguen esta ley y leyes aplicables y;
- i) Evaluar cada seis meses, el estado de salud físico y psicológico del profesional a cargo de las estancias infantiles.

III. DIF:

- a) Colaborar en conjunto con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud para la elaboración del padrón único de estancias infantiles, respecto de los CENDI, y albergues en los cuales se atienden infantes, tanto los que opera el DIF, como los que brindan las diferentes asociaciones, fundaciones y organismos que tengan fines asistenciales y sin lucro, y;
- b) Colaborar con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación en la supervisión y verificación de las instituciones u organismos sociales, privados o asistenciales sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, casas de cuna, albergues o cualquier otro organismo de su competencia que atiendan a infantes.

ARTÍCULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia se reunirán mensualmente a fin de resolver asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, verificar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios médicos que se Proporcionen en las estancias infantiles; así como colaborar con las demás dependencias de acuerdo a las atribuciones que ordena esta ley, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la federación o con los municipios.

ARTICULO 8°. corresponderá al ejecutivo del estado, a través de la secretaria de educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios educativos que se proporcionen en las estancias infantiles, en los términos de esta ley y de la ley de educación del estado de San Luis Potosí, cuyo resultado deberá compartir con las dependencias que señala esta ley para complementar los expedientes de cada establecimiento, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebre con la federación o con los municipios.

ARTÍCULO 9°. En la prestación de servicios de cada Estancia Infantil, se debe cumplir que los infantes adquieran hábitos de higiene, cuidados de la salud, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas, cuidado del medio ambiente y la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo étnico, género o discapacidad, en concordancia en su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 10°. En todos los casos, los servicios de educación inicial en cada Estancia Infantil deberán ser vigilados y supervisados por la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cumpliendo para ello con los planes y programas educativos que se instrumenten al respecto.

ARTÍCULO 11°. En todos los casos, los servicios de educación inicial en cada Estancia Infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación en los términos que esta ley prevé; además del reglamento u otras disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO 12°. La Estancia Infantil que acepte niños mayores de tres años, velará por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

ARTÍCULO 13: Las instituciones que tengan a su cargo una estancia infantil, en la entidad con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14°. Para el funcionamiento la Estancia Infantil, requerirá como mínimo lo siguiente:

I. Espacios, áreas, instalaciones e infraestructura especial para la edad de los infantes, cuyas especificaciones se establecerán en el Reglamento acorde a cada tipo de establecimiento (estancias infantiles, guarderías, CENDIs, o cualquier otra denominación), así como áreas e implementos de aseo, cocina, servicios médicos y primeros auxilios y que deben ser como mínimo las siguientes:

- a) Vestíbulo
- b) Sala de lactantes 1 (de 45 días a 3 meses)
- c) Sala de lactantes 2 (de 3 meses a 8 meses)
- d) Sala de lactantes 3 (de 8 meses a 14 meses)
- e) Maternal 1 (14 meses a
- f) Sección médica
- g) Sanitarios
- h) Cocina
- i) Oficinas
- j) Comedor
- k) Sección de psicología
- l) Área de juegos
- m) Patio
- n) Bodega
- o) Enseres

II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor.

II. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la normatividad educativa aplicable.

IV. Personal titulado, especialmente para prestar el servicio de educación inicial que deberá contar con el estado físico y mental adecuado para el manejo de infantes, y;

V. Acreditar fehacientemente tanto al personal, como los propietarios, representantes legales y, en general, los prestadores de servicios de la Estancia Infantil, no contar con antecedentes penales, ni procesales, por la comisión de algún delito en cualquier modalidad, en los que se haya inferido algún daño o perjuicio a un infante o menos, sea físico, psicológico, o sexual, por abuso, explotación, maltrato, descuido o trato negligente. Si no se acredita este requisito, no se le expedirá la licencia de funcionamiento aun cuando cumpla con todos los demás y si se encuentra expedida será motivo suficiente para clausurar definitivamente.

ARTÍCULO 15°. El reglamento y la normatividad estatal determinarán los requerimientos mínimos para el personal profesional, quienes deberán contar con una licenciatura como mínimo para la atención y el cuidado del infante, y así cubrir las necesidades básicas de salud, educación, alimentación, aseo, esparcimiento, recreación y atención de los infantes.

ARTICULO 16°. Los prestadores de servicio de cada Estancia Infantil, para la admisión de los infantes, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o representante legal, el cual deberá contener, entre otras circunstancias: especificación de los servicios que se van a prestar, incluyendo los planes y programas de los niveles correspondientes, tipo de establecimiento, licencia de funcionamiento y operación, incluyendo el compromiso de la contratación de los profesionales responsables de la atención que recibirán los niños, horario, al que quedará sujeta la prestación del servicio, costo mensual y persona o personas autorizadas para recoger al infante.

Las autoridades responsables que supervisen y verifiquen el funcionamiento de la Estancia Infantil, deberán constatar que se lleve un reporte diario que dé cuenta de la evolución del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme los disponga el Reglamento de esta ley.

TÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 17°. El Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizará la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en estancias infantiles, para que todos los establecimientos cuenten con su unidad interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación.

ARTÍCULO 18°. Los ayuntamientos, a través de sus unidades municipales de protección civil, realizarán en estancias infantiles, instalados en sus municipios, las mismas funciones de Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 19°. El reglamento de esta ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deben cumplir las construcciones donde se instale una Estancia Infantil, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que establezcan los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La Dirección General de Protección Civil o las Unidades Municipales de Protección Civil , en coordinación con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de una Estancia Infantil, aplicar las medidas de seguridad que establece la ley de protección civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.

Asimismo, estas autoridades serán las responsables del cumplimiento del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

TÍTULO CUARTO
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20°. Con la Licencia de Funcionamiento y Operación el Estado autoriza para ejercer lícitamente la materia y servicios que regula esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, por lo que la Licencia de Funcionamiento es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 21°. La Secretaria de Educación proporcionará gratuitamente los informes y formatos para solicitar que se le conceda la Licencia de Funcionamiento; los solicitantes deberán asumir el modelo de gestión propuesto por la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para la educación básica.

ARTÍCULO 22°. Para tramitar la Licencia de Funcionamiento y Operación se cumplirá como mínimo, los siguientes requisitos.

I. Presentar solicitud por escrito que contenga, nombre, sexo, nacionalidad, profesión, ocupación y domicilio particular si el solicitante es persona física; denominación, giro, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de institución o persona moral, incluyendo la denominación o razón social, tipo de establecimiento que se tenga o se solicite para la institución.

II. Anexar copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Constancia expedida por el organismo de educación correspondiente, que confirme que tanto el personal, como el director o responsable de la Estancia Infantil, cuentan con el perfil, profesión y títulos, que acrediten que están especializados en la atención y cuidado del infante, suficientes para la prestación de servicios.
- b) Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese el resultado de la verificación previa respecto a que las instalaciones de la Estancia Infantil cumplen con las normas y reglamentación aplicable y que cuentan con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, que se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente ley.
- c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, del prestador de servicio en su caso:
- d) Acta de nacimiento y CURP del propietario si es persona física; tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a esta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente y si es una institución, un escrito suscrito por su titular.
- e) Autorización del propietario y su personal, así como de los socios tratándose de personas morales, para corroborar los datos respecto a sus antecedentes penales y procesales, y
- f) Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la Secretaria de Educación, salud o cualquier otra que establezca esta ley, su Reglamento o normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23°. Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, previa verificación del establecimiento, información y documentación entregada, comunicará al interesado la resolución correspondiente, en su caso, expedirá el documento solicitado.

ARTÍCULO 24°. Ante la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de esta ley, la autoridad que corresponda otorgara hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, cancelara el trámite respectivo.

ARTÍCULO 25°. La Licencia de funcionamiento será de duración indefinida, pero se refrendará anualmente, para la cual el prestador de Servicios deberá permitir las inspecciones y supervisiones que esta ley dispone, así como certificar a su personal y cumplir con las medidas de seguridad, protección, salud y educación que sean necesarias. Para el caso que no se refrende la Licencia de funcionamiento, ésta automáticamente quedará cancelada procediendo el cierre inmediato. Se expedirá una Licencia de funcionamiento por establecimiento.

ARTÍCULO 26°. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos de titular, denominación o razón social y tipo de establecimiento de la estancia infantil, su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

ARTÍCULO 27°. El prestador de servicios de Estancia Infantil podrá cancelar voluntariamente la prestación de sus servicios, mediante simple aviso del propietario o representante legal a la Secretaria de Educación a fin de que se realice los verificativos correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el Reglamento.

La falta de este aviso dará lugar sanción prevista en la fracción II, del artículo 37 de la presente ley.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CERTIFICACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28°. Los prestadores de servicio que establezcan una Estancia Infantil, deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal y apoyarlos para que participen en aquellos que organicen e implementan las autoridades;

ARTÍCULO 29°. Los cursos y programas de capacitación, adiestramiento y actualización que las dependencias señaladas en esta ley, organicen e implementen tendrán por objeto:

I. Garantizar y certificar anualmente la calidad de los servicios que se presenten en la Estancia Infantil

II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización para que se certifique a la Estancia Infantil a través de su personal. La certificación del personal solo le servirá a la Estancia Infantil a quien pertenece y se hará anualmente.

III. Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual, y;

IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30°. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Título.

TÍTULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31°. El ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias señaladas en el artículo 5 de esta ley, ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia y aplicara las sanciones que este ordenamiento establece, el reglamento y normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables a la materia de esta ley.

ARTÍCULO 32°. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias , realizaran por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia, por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 33°. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante podrá designados, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que el efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invade los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 34°. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 35°. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 36°. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregara copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 37°. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 38°. Las infracciones a esta ley y sus reglamentos, según las particularidades circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita
- II. Multa desde 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate.
- III. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales o hasta que se corrija el hecho que originó la sanción.
- IV. Clausura definitiva del establecimiento
- V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 39°. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, tipo de establecimiento, características del propietario, debiendo fundamentarse y motivarse.

ARTÍCULO 40°. Procederá la amonestación cuando las infracciones a esta ley, su reglamento o normatividad aplicable sean leves, o por primera vez, entendiéndose por faltas leves las de índole administrativa, estructural o de capacitación y certificación del personal que no comprometa la seguridad o salud de los infantes a cargo de las estancias infantiles de que se trate.

ARTÍCULO 41°. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según sea el tipo de infracción, aplicaran la amonestación mediante escrito, apercibiendo al prestador de servicios de la Estancia Infantil, de que, en su caso de persistir en la falta, se considerara reincidente para efectos de que en el futuro se le sancione en forma más severa.

ARTÍCULO 42°. Procederá la multa cuando haya reincidencias en una falta leve.

ARTÍCULO 43°. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza, reincidencia, posibilidades económicas del prestador de servicios, y demás circunstancias que sirvan para determinar la sanción.

ARTÍCULO 44°. Procederá la clausura temporal de la Estancia Infantil, cuando resulte la falta grave de algún requisito señalado en esta ley con el que se comprometa la seguridad, la salud o integridad de los infantes o cuando habiéndose hecho acreedor a una amonestación o multa se persista en la falta leve, por lo que la clausura se suspenderá hasta que se haya corregido el motivo que origino la sanción.

ARTÍCULO 45°. Proceder la clausura definitiva de la Estancia Infantil, cuando existan un riesgo o peligro inminente para la seguridad, la salud o integridad física, emocional o psicológica de los infantes atendidos en la Estancia Infantil, aun cuando la falta no sea reincidente.

ARTÍCULO 46°. Son causas de cancelación de Licencia de funcionamiento:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor a 5 días naturales.
- III. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas.
- III. Poner el peligro la seguridad o la salud de los menores a cargo, con motivo de la operación del establecimiento.

- III. Dejas de satisfacer algunos de los requisitos o incumplimiento con las obligaciones establecidas en esta ley en la Licencia de funcionamiento respectiva.
- IV. Tener personal no capacitado ni profesionales a cargo del desarrollo integral del infante.

ARTÍCULO 47°. Las autorizaciones que se consideran y se expidan además podrán ser canceladas de inmediato a juicio de las autoridades que las expidió, sin necesidad de resolución administrativa cuando se infiera algún daño o perjuicio a uno varios infantes que reciban los servicios de las Estancias Infantiles, sea físico, psicológico o sexual, por abuso, explotación, mal trato, descuido o trato negligente, por parte del personal, propietario o representante legal de la Institución sea dentro o fuera de este, sin que se requiera que el daño constituya un delito, si con ello se pone en riesgo o peligro la seguridad, salud o integridad física, emocional psicológica del infante.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades de índole laboral, administrativa o penal que sean aplicables al personal que dañó o perjudicó al infante.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN, SUSTANCIACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES

CAPÍTULO PRIMERO

Recurso de Revisión

ARTÍCULO 48°. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49°. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 50°. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 51°. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto a esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo material de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que se manifestara la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne, los actos administrativos, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto manifestara tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo, correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual es particular señalará en el escrito del propio recurso, en el domicilio en el cual se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señala domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos, si no se señalare persona autoriza, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que esta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente ley. Se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efecto todo lo actuado en base en aquella y procederá al estudio de la impugnación que, es su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto y.

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechara dicho recurso.

ARTÍCULO 52°. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y expresara:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si los hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico, o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. Los agravios que se causan, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 53. Con el escrito con el cual se interponga el recurso se darán a acompañar los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otros o de las personas morales, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. El documento donde conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negado, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución.
- IV. Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 54°. Al recibir el recurso, la autoridad correspondiente verificara si este es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado.

En el caso de que el recurrente no diera cumplimiento al requerimiento efectuado, o cuando la autoridad sanitaria advierta la existencia de que una causa notaria de improcedencia, se desechará el recurso.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Substanciación

ARTÍCULO 55. En la Substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades sanitarias, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas; concluido el término para el desahogo de las pruebas, se dictará la resolución correspondiente en el término de quince días hábiles. Si el recurrente no hubiere ofrecido pruebas que ameriten desahogo especial, la resolución se dictará dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso.

ARTÍCULO 56. Las autoridades Estatales en el ámbito de competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad de esta Ley, y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Estas autoridades en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar la atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 57°. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, estos los orientarán sobre el derecho de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

CAPÍTULO TERCERO De la Suspensión

ARTÍCULO 58°. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución; siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente o su representante legal;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, si se contravenga disposiciones de orden público, y;
- III. Que sean de fácil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 59°. En la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 60°. Contra las resoluciones dictadas en los recursos administrativos, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO CUARTO Extinción de facultades

ARTÍCULO 61°. El ejercicio de la facultad de las autoridades para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, se extinguirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 62°. Los términos para la extinción de las facultades sancionadoras serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua

ARTÍCULO 63°. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se suspenderá el plazo de extinción de facultades, hasta en tanto las resoluciones que se dicte no admita ulteriores recursos.

ARTÍCULO 64°. Los interesados podrán hacer valer la extinción de las facultades por vía de excepción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en el término de 180 días, posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Los prestadores de servicios que tengan una Estancia Infantil con anterioridad a esta ley, contarán con el término de seis meses a partir del día en que entre en vigor esta Ley, para efectos de regularización su situación, tramitar y obtener la Licencia de funcionamiento, cumpliendo con los requisitos previos en este ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. Cumpliéndose los procedimientos legales correspondientes se incorpore en los profesiogramas de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y de la Secretaria de Salud en el Estado, la Licenciatura en Puericultura, con clave de registro 613307 ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, como profesional experto en la atención integral del niño de los 45 días a 3 años.

San Luis Potosí, S. L. P., Mayo 4, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR las fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX, recorriendo de forma ordinal la subsecuentes, al artículo 14 la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable de San Luis Potosí, con la finalidad de dotar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de atribuciones para que sea posible implementar proyectos productivos agropecuarios desde una perspectiva que atienda al desarrollo social de los habitantes de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras del INEGI, en el estado de San Luis Potosí, hay 248 196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10% de la población de la entidad, porcentaje que coloca a la entidad en el 9º lugar nacional en proporción de población indígena. Esa población, de acuerdo al Padrón de Comunidades Indígenas, se distribuye en 389 comunidades, donde se distinguen dos tipos básicos: *“En el primer tipo se encuentran unitarias, simples ó uní-local y son aquellas que se componen de un solo asentamiento o poblado, las cuales suman un total de 214 unidades, mismas que albergan al 21% de la población que habita en comunidad.*

*En el segundo tipo se ubican las de tipo pluri local ó complejas y que se caracterizan por integrar en su seno y articuladas por una autoridad común, de dos y hasta 64 asentamientos internos (sub-unidades) ó localidades. A este grupo corresponden 175 unidades comunitarias. En estas se alberga al 79% de los indígenas que habitan en comunidad, es decir a la gran mayoría... El 94.8 por ciento de los hablantes de lenguas indígenas residen principalmente en los municipios que integran la zona Huasteca. De esta región destacan: Tamazunchale con 17% de los hablantes, Aquismón 11.5, Xilitla 8.4, Matlapa 8 y Axtla de Terrazas 7.7 por ciento.”*¹ La mayor parte del distrito que represento.

Pero no son los únicos, ya que de acuerdo al Consejo Nacional de Población, hay 22 municipios en el estado que tienen población indígena y de hecho, en 14 de ellos hay índices altos y muy altos de marginación y baja educación.²

Las condiciones de pobreza y marginación en que viven muchos indígenas en San Luis Potosí, son lacerantes para las propias comunidades y para la entidad entera, y es necesario continuar los esfuerzos para la mejora de sus condiciones de vida al mismo tiempo que la preservación y el respeto hacia su identidad cultural.

¹ Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. En: [http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

² <http://pulsoslp.com.mx/2013/08/10/con-alto-indice-de-marginacion-14-de-los-22-municipios-con-poblacion-indigena/>
Consultado el 29 de abril 2016.

No obstante, los intentos de intervención por medio de políticas y programas deben considerar en sus perspectivas de diseño e implementación que los rasgos característicos de los pueblos indígenas, como lo son su lengua, usos y costumbres en lo político y social, y esquemas de tenencia de tierra se encuentran reconocidos por nuestra Carta Magna nacional y nuestra Constitución del Estado, y que sobre dicho reconocimiento, se ha desarrollado todo un entramado legislativo local.

De tal forma, que las acciones que se tomen para ayudar al desarrollo social de las comunidades indígenas, deben apegarse al respeto y observancia de los usos y costumbres de las comunidades. Las actividades agropecuarias son una alternativa de sustento de primer orden para nuestros hermanos indígenas, pero también podrían ser una estrategia fundamental para las políticas estatales de desarrollo. Esa es la materia de la presente iniciativa.

Una de las respuestas públicas recientes que han dado mejores resultados ha sido la implementación de proyectos productivos como una forma de proveer a los miembros de las comunidades de herramientas que sirvan para ayudarlos a producir un bien de auto consumo o para venta y así mejorar sus condiciones de vida.

Los proyectos productivos en comunidades indígenas ya son una experiencia conocida en América Latina, y entre sus objetivos generales suelen estar: *“Mejorar las condiciones de vida económica y social de las comunidades indígenas por medio de actividades económicas diversificadas y competitivas; capacitar a las familias de las comunidades indígenas para la implementación y comercialización de proyectos productivos bajo sistemas agroforestales, buscar orientar los niveles de seguridad alimentaria aunado a un modelo de desarrollo propio que incentiva un modelo económico autóctono de la cultura indígena, construir los marcos de inversión definiendo la disposición de los recursos de acuerdo las condiciones técnicas encontradas en campo y a las principales necesidades planteadas por las comunidades.”*³

Como se puede ver, se trata de aplicar esquemas de financiamiento o apoyo técnico a proyectos productivos, pero en el caso de la dependencia que debe otorgarlo, es muy importante que en su ejecución se atiendan las características específicas que existen en cada una de las comunidades indígenas de nuestra entidad.

La necesidad y utilidad de establecer proyectos productivos destinados exclusivamente a las comunidades indígenas, obedece, de acuerdo a Bernardo Muñoz, de la CEPAL *“al escenario de condiciones de pobreza aunadas al desarraigo, que causa migración, los programas de proyectos productivos para indígenas permiten combatir la pobreza mientras que la posibilitan que población objetivo se queda en su lugar.”*

No obstante, no es tan sencillo, ya que según refiere el propio Muñoz, la intervención en comunidades indígenas a través de proyectos productivos también ha causado efectos negativos. Entre ellos, se refiere a que se pueden producir *“efectos perversos, cuando los organismos oficiales manejan los recursos directamente sobre los proyectos, como la generación de clientelismos políticos y divisiones al interior de la comunidad por reparto de los recursos”*. Para evitar ese mecanismo de control político, el académico propone que la solución radique en la forma en que estos proyectos se implementen y sean manejados; ante lo que recomienda; *“estimular la participación y capacidad técnica y de gestión de los propios grupos indígenas. (De tal manera que) Los organismos oficiales tienen que ser asesores, no gestores, para evitar los efectos perversos, citados.”*

³ https://prezi.com/1vax_xv8dha/proyectos-productivos-para-comunidades-indigenas/ consultado el 28 de abril 2016

Por lo tanto, y siguiendo el diagnóstico de la CEPAL, la clave de los buenos resultados de los proyectos productivos en las comunidades indígenas, es la participación de los propios beneficiarios que *“les permitirá establecer la prioridad de sus demandas,”*⁴ lo que se refleja en esta iniciativa.

En virtud de lo anterior, en esta iniciativa se atiende lo estipulado en la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política estatal, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, en la que se reconoce a los pueblos y comunidades el derecho de participar en la definición de una política de Estado y políticas públicas específicas, en aquellos temas que les competan.

En otras palabras, se trata de que las comunidades indígenas reciban primero, orientación sobre lo que se les puede ofrecer en materia de asesoría financiera, administrativa y técnica, y que al interior de la comunidad tomen la iniciativa para plantear proyectos agropecuarios de acuerdo al tipo de producción de sus tierras y esquemas sociales y de producción. Con posterioridad a esta fase de planeación conjunta, se les apoyará al realizar los trámites ante instancias como SEDESOL, de acuerdo a los programas y reglas de operación aplicables, como por ejemplo el Programa para el Mejoramiento de la Producción y Productividad Indígena, a la vez de asesorarlos para el arranque de los proyectos productivos, especialmente en temas de organización, comercialización y administración.

No debe descartarse, que con esta reforma se contará con una base normativa para detonar otro tipo de proyectos productivos como garantizar la seguridad alimentaria, o fomentar y apoyar la formación de empresas y sociedades comerciales dentro de las comunidades indígenas.

Así mismo, se plantea la posibilidad de que la SEDARH pueda suscribir convenios para facilitar y fomentar la asesoría o incluso la comercialización de los productos provenientes de los proyectos productivos. Se trataría de organizar y coordinar esfuerzos para, dentro de un marco del respeto a sus usos y costumbres, apoyar la autonomía y autogestión de las comunidades indígenas en nuestra Entidad, quienes serían los beneficiarios de estos proyectos.

Las condiciones apremiantes que enfrentan las comunidades indígenas son la principal amenaza a su permanencia. Aunque la intervención gubernamental esté encaminada a su apoyo y ayuda, es necesario realizar esas acciones con respeto a sus usos y costumbres para que puedan ser efectivas y exitosas.

Como Poder Legislativo, a través del marco legal vigente, podemos ofrecer los instrumentos y herramientas para que pueblos y comunidades puedan desarrollarse productivamente dentro de sus propios cauces, por lo que es necesario establecer las normas para apoyar a que los indígenas puedan trabajar por mejorar su desarrollo humano, preservando su identidad y contribuyendo con su participación activa en la forma en que el gobierno conceptualiza sus problemas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionan las fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX, recorriendo de forma ordinal la subsecuentes, al artículo 14 la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

⁴ Los pueblos indígenas y los proyectos sociales del desarrollo, ¿Una contribución real al desarrollo? Bernardo Muñoz CEPAL. En: <http://200.10.23.169/trabajados/PONENCIA.pdf> consultado el 28 de abril 2016.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...
- ...
- LIV. La SEDARH en coordinación con los municipios, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí, implementará y promocionará programas productivos agropecuarios en las comunidades indígenas de nuestro Estado tendientes al desarrollo social, a la autosuficiencia alimentaria y al fomento productivo. Tales proyectos deberán fomentar y promover la observancia y respeto de los usos y costumbres de las diferentes comunidades;
- LVI. La SEDARH en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el instituto de desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí, y la Secretaría para el Desarrollo Social, SEDESOL ofrecerá y/o promoverá, asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;
- LVII. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Social, ofrecerá asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos agropecuarios;
- LVIII. La SEDARH en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la SEDESOL promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción agropecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;
- LIX. La SEDARH podrá suscribir convenios con otras entidades federativas u organismos gubernamentales a efecto de promover y apoyar los proyectos productivos en cuestión; asimismo, podrá contemplar la vinculación con la iniciativa privada para la comercialización de los proyectos productivos agropecuarios;
- LX. Los proyectos productivos agropecuarios que se elaboren en las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos se registrarán bajo los siguientes principios:
 - a. Asignarse equitativamente para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos; y
 - b. Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede.
- LXI. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y
- LXII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61,62 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Soberanía iniciativa de Acuerdo Económico; que solicita que la **Junta de Coordinación Política instruya al Instituto de Investigaciones Legislativas y la Coordinación de Informática del Congreso del Estado, a que alojen de inmediato en la página web institucional del H. Congreso del Estado la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que entró en vigor y fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” del 3 de marzo del presente año, en sustitución de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismas que ya quedaron abrogadas y sin embargo actualmente permanecen publicadas en el portal del Poder Legislativo, con base en la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de marzo de los corrientes, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” se publicó la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La nueva legislación fue aprobada en noviembre del 2015 y se trata de uno de los primeros frutos del trabajo de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí que entonces recién comenzaba. La exposición de motivos de la Ley en comentó, estableció que *“La adopción del concepto integral de hacienda pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligan a que, a través de un instrumento legal, de orden público, de observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas”*.

Como se puede apreciar, esta Ley reviste de gran importancia para el interés ciudadano, al incluir controles para la contratación de servicios y obras en el ámbito estatal y en el municipal, con el propósito de mejorar su eficacia y eficiencia y trabajar bajo los principios de austeridad y transparencia.

No obstante, en la página web del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Ley no ha sido publicada en el apartado “Legislación”, sub-apartado “Leyes”, y en su lugar se encuentran todavía a disposición del público, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004, mismas que, de acuerdo al artículo Transitorio Tercero de la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí quedaron abrogadas al entrar en vigor la nueva legislación.

Por lo anterior, esta situación no debe seguir como inadvertida en la página web del Congreso del Estado. El sitio en internet de la LXI Legislatura, debe cumplir su objetivo de ser uno de los primeros contactos de la ciudadanía potosina con el Poder Legislativo y el mejor recurso de acceso, por definición, a las Leyes vigentes en nuestra entidad, para los fines de orientación, referencia e investigación que las ciudadanas y ciudadanos requieran.

Considero que es vital mantener al día la información que se presenta al público sobre nuestro propio trabajo. Recordando que la Ley es un asunto público y de interés general, resulta necesario realizar la actualización propuesta para evitar confusiones en la ciudadanía.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN A LA INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. *La Junta de Coordinación Política instruye al Instituto de Investigaciones Legislativas y la Coordinación de Informática del Congreso del Estado, a que alojen de inmediato en la página web institucional del H. Congreso del Estado la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que entró en vigor y fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" del 3 de marzo del presente año, en sustitución de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, mismas que ya quedaron abrogadas y sin embargo actualmente permanecen publicadas en el portal del Poder Legislativo.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracciones V, VI, y VI, así como dos párrafos al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Secretaría de Gobernación a partir de la Alerta de Género; así como, armonizar la pena que se establece para el delito de feminicidio, tal como lo dispone el Código Penal federal de 40 a 60 años de prisión, así como las mismas agravantes,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, en nuestra entidad, se ha generado un alarmante aumento de la violencia de género, incluyendo su forma más extrema y lacerante: el feminicidio. Este acto, constituye la expresión más extrema, grave y reprobable de la violencia contra las mujeres. En pocas palabras, consiste en el asesinato de una mujer por causa de su género. Cuando se perpetra este delito, no solo se victimiza a la mujer a la que se despoja de la vida y a su familia y círculo social, sino a todas las mujeres que quedan en estado de vulnerabilidad y bajo la amenaza latente de sufrir en cualquier momento un ataque de esa naturaleza.

No obstante, el reconocimiento y tipificación legal del feminicidio. La sociedad debe seguir investigando, caracterizando y analizando rigurosamente este flagelo social que es producto de un proceso que involucra integralmente el reconocimiento jurídico de la problemática relativa al género.

“La muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres.”¹

En México, se comenzó a usar el término feminicidio en vez de femicidio, a partir de los trabajos de Marcela Lagarde, autora de temas de género y ex legisladora en la Cámara de Diputados. En sus propias palabras, el término se explica porque: *“en castellano, femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son*

perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.”²

El término feminicidio fue incorporado a las leyes mexicanas y usado ampliamente en la opinión pública en las investigaciones relativas a las muertes de mujeres en Ciudad Juárez. El concepto desde su origen tiene una aspiración omnicomprensiva, porque aspira a cubrir la variedad de escenarios en los que tiene lugar este tipo de violencia contra las mujeres, señalando el conjunto de violaciones a los derechos de las mujeres y los procesos específicos de victimización que ellas sufren. La tipificación del feminicidio en la legislación mexicana, apunta a que esos crímenes infamantes se dan en un contexto amplio de atropello y violación de derechos humanos.

Como es sabido, en el caso de San Luis Potosí, se ha experimentado un incremento de crímenes que pueden ser tipificados como feminicidios. Consecuencia del reconocimiento de esa realidad alarmante, en noviembre del año 2015, el gobierno del estado solicitó a la Secretaría de Gobernación que emitiera la declaratoria de Alerta de Violencia de Género para que se aplicara en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín y Tamazunchale. La Alerta de Género es un mecanismo creado para implementar en un territorio determinado las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que se activa mediante una solicitud.

Para analizar tal petición, se convoca a un grupo de trabajo para realizar un análisis de la información que contiene la petición, realizar una investigación sobre ellos y emitir recomendaciones.

En días recientes el grupo de trabajo concluyó su labor y entregó al Gobernador del estado el informe para estudiar la solicitud de alerta de violencia de género; y, los datos contenidos en ese informe ponen de relieve la gravedad del problema del feminicidio en San Luis Potosí: *“En el periodo comprendido del año 2011 al 15 de noviembre de 2015, ocurrieron 171 muertes de mujeres que debieron investigarse de acuerdo al tipo penal de feminicidio. En este sentido, la solicitante indica que de 2011 al 15 de noviembre de 2015 se tienen registradas 171 víctimas, de las cuales, aproximadamente el 73% se concentran en los siguientes municipios: San Luis Potosí (66 casos), Soledad de Graciano Sánchez (22 casos), Tamuín (diez casos), Ciudad Valles (diez casos), Tamazunchale (ocho casos) y Matehuala (ocho casos). La solicitante presenta un listado de víctimas en donde se registran 29 mujeres en el año 2011, 45 mujeres víctimas en 2012, 31 en 2013 y 2014, y 35 en 2015.”*

Además, respecto a cómo se han procesado jurídicamente estos casos se señala que, *“de conformidad con la información proporcionada por la PGJ a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los municipios que más registraron privaciones de la vida de mujeres son San Luis Potosí con 48 averiguaciones previas y 55 víctimas, Soledad de Graciano Sánchez con 18 averiguaciones previas y 21 víctimas, Tamuín con 10 averiguaciones previas e igual número de víctimas (en el cuadro de la página 27 se refieren 19 víctimas), Ciudad Valles con 7 averiguaciones previas e igual número de víctimas (en el cuadro de la página 27 se refieren 16 víctimas), y Tamazunchale con cuatro averiguaciones previas y seis víctimas).*

Con base en la información presentada por la Procuraduría General de Justicia, las edades de mayor vulnerabilidad respecto a este tipo de delitos se encuentran entre los 16 y los 40 años.”³

¹ <http://fundacionjusticia.org/que-es-un-feminicidio/> Consultado el 4 de mayo 2016.

² Marcela Lagarde. Antropología Feminismo y Política. Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres. P. 216. En el libro: Retos Teóricos y Nuevas Prácticas. Margaret Bullen, Carmen Díaz Montegui.

³ Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí. P. 78.

La gravedad de la situación ha sido señalada también por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instancia que presentó un informe especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos de las mujeres, en el caso de feminicidios en San Luis Potosí, y señaló que *“de junio de 2011 a marzo de 2015 se han registrado 124 homicidios de mujeres, los cuales pudieron haber sido considerados como feminicidios,”* ese informe incluye detalles que muestran aspectos específicos que del nivel de violencia del feminicidio en nuestra entidad ya que; *“en cuanto a las causas de la muerte, sobresale que 13 de las víctimas fallecieron por ahorcamiento, estrangulación o sofocación, y otras 13 por heridas producidas por objeto cortante; seis por heridas producidas por proyectil de arma de fuego; cuatro por heridas producidas con medios no especificados, y tres por heridas producidas con objeto romo o sin filo.”*⁴

El feminicidio no es un problema exclusivo de San Luis Potosí, pero son necesarias medidas a nivel local para combatirlo. En este sentido, el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, *“llamó a las legislaturas estatales a homologar con la legislación federal el delito de feminicidio, a fin de combatir de manera efectiva la violencia contra las mujeres”*. Señaló que *“se requieren medidas urgentes, pues en general los homicidios van a la baja en el país, excepto los que se cometen en contra de mujeres por cuestiones de género. No basta con una política nacional, se requieren respuestas locales para hacer frente al flagelo.”*⁵

Uno de los objetivos primordiales de esta iniciativa es llevar a cabo esa homologación con fines de ampliar la tipificación del feminicidio y aumentar las sanciones en el Código Penal del Estado, ya que el Código Penal Federal, en su artículo 325, contempla penas carcelarias más amplias a este tipo penal, así como tres circunstancias no contempladas en el Código Penal Estatal, para considerar que existen razones de género al privar de la vida a una mujer, a saber:

- Que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Así mismo, en la legislación penal federal, se estipula que además de las sanciones, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y también se estipulan las penas para los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en estos casos; elementos que también se retoman en este instrumento legislativo para la reforma del Código Penal Estatal.

Además de lo anterior, se trata de llegar más allá en términos de procurar una respuesta a un problema global desde una perspectiva local.

Es por esa razón, que esta iniciativa también tiene como objetivo tomar en cuenta las recomendaciones en materia legislativa en torno al feminicidio que se emiten en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en San Luis Potosí, las cuales son las siguientes:

⁴ <http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/en-cuatro-anos-se-han-registrado-169-feminicidios-en-slp/> Consultado el 5 de mayo del 2016.

⁵ <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/urgente-homologar-el-feminicidio-osorio-chong-1461887177> Consultado el 2 de mayo 2016

“Se sugiere la incorporación de los siguientes elementos como agravantes en la comisión del delito de feminicidio:

- i. *cuando la víctima sea mujer menor de edad, se encuentre embarazada o discapacitada, y*

- ii. *cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.*
- iii. *Además, se considera importante aumentar las penas a la servidora y servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.”⁶*

Lo concerniente al tema de los servidores públicos ya se encuentra considerado en el Código Penal Federal, y por tanto, también es materia de la armonización que pretende esta iniciativa. Además de incluir las agravantes, que serían formas más eficaces para castigar el delito de feminicidio previendo estos casos específicos.

Tanto el llamado del Gobierno Federal para homologar el Código Penal del estado, como las recomendaciones producidas por el Informe citado a nivel local, constituyen las fuentes principales de esta iniciativa. Por una parte, es vital atender el llamado del gobierno federal para armonizar desde un criterio de coercibilidad; y por la otra, asumir una actitud proactiva frente a las recomendaciones que implica la Alerta de Género para el estado y las cuáles, por cierto, ya fueron aceptadas por el gobernador del estado Dr. Juan Manuel Carreras López.

Ante la indignante cantidad, y nivel de violencia con la que se cometen de feminicidios en nuestra entidad, es necesario atender todas las estadísticas que documentan que algo está ocurriendo y ante lo que es preciso tomar acciones inmediatas para revertir y erradicar estos crímenes que vulneran la confianza gubernamental y la credibilidad del Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, estimamos necesario castigar con mayor rigor la violencia feminicida; atacando los supuestos que hacen que el delito se cometa con sevicia extrema; y por la otra, tomar como referencia la legislación federal y el valioso aporte de las recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo para determinar la Alerta de Género para San Luis Potosí.

El Poder Legislativo tiene una espléndida oportunidad para comprometerse a impulsar las reformas necesarias para reducir la comisión de feminicidios y abatir los indicadores de violencia de género.

El feminicidio, es un problema social que destruye núcleos familiares, atenta contra la seguridad de las mujeres, lastima a la sociedad y daña profundamente nuestro tejido social.

Compañeras y compañeros integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura:

Les exhorto a que en su momento puedan votar en pro de la presente iniciativa que responde a la necesidad de tener una legislación penal que responda con mayor fidelidad a las nuevas dinámicas delictivas, que son también la principal preocupación de la sociedad.

⁶ Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí. P. 87

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se ADICIONAN fracciones V, VI, y VI, así como dos párrafos al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO II
Feminicidio

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia,
- IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena **de cuarenta a sesenta años de prisión**, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se considerarán agravantes para este delito: que la víctima sea mujer menor de edad, se encuentre embarazada o sea una persona con discapacidad, y que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, aplicándose lo estipulado en el artículo 90 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

A 06 de Mayo de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Acuerdo Económico** que propone celebrar **Sesión Solemne** el día **26 de Mayo de 2016** en el Pleno del H. Congreso del Estado, con motivo de la conmemoración del **Día Internacional de la Enfermería**; solicitando el mismo sea atendido de pronta y urgente resolución, el cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 12 de Mayo del presente año celebramos el Día Internacional de la Enfermería, jornada conmemorativa de las importantes contribuciones del personal de enfermería a la sociedad. Esta festividad es promovida por el Consejo Internacional de Enfermería, organismo que dicta los lineamientos de la profesión a fin de proveer cuidados de calidad. De esta manera, el Colegio de Enfermeras se alinea a celebrar, como se hace en todo el mundo cada 12 de mayo, el nacimiento de Florence Nightingale, considerada como “fundadora” de la enfermería moderna.

Tomando en cuenta la gran contribución de la enfermería en el Sistema de Salud en general y particularmente en nuestro estado de San Luis Potosí, se considera que es de gran importancia, relevancia y justicia reconocer a enfermeras y enfermos que por su destacada trayectoria profesional en instituciones de salud, educativas, del área industrial y ejercicio libre de la profesión, contribuyen día con día a la provisión de dignas intervenciones de promoción a la salud, prevención y/o cuidados a la enfermedad, rehabilitación e incluso al acompañamiento a una muerte digna de nuestra Sociedad Potosina.

Por ello, y tomando en cuenta un antecedente similar realizado en el año 2014, solicito de esta Asamblea a que en su momento le demos el sí a ésta propuesta que insta realizar **Sesión Solemne en el Pleno del Congreso del Estado** en conmemoración al Día Internacional de la Enfermera, atendiendo al hecho de que este reconocimiento indudablemente contribuirá a estimular la mejora de la calidad en la atención brindada por la enfermería.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO.- Con fundamento en los artículos, 108, 131 fracción IV, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara celebración de sesión Solemne, que se llevaran a cabo en el Pleno del Congreso del Estado ubicado en Jardín Hidalgo No. 19, Zona Centro, el día 26 del mes de mayo del año 2016, en el marco del Día Internacional de la Enfermería.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Cítese a personas a reconocer, para que en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que determine la fecha, con observancia de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, de la Sesión Solemne en que se dé cumplimiento a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. Lucila Nava Piña

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar una fracción **VII** al artículo **17** de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar una fracción **XII** al artículo **103** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Exposición de Motivos

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los ciudadanos el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas, el reconocimiento de estos derechos a los profesionales de la información.

Así mismo, la convención Americana de los Derechos Humanos señala en su artículo 13, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consecuentemente, el legislativo potosino promovió la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el día 25 de Mayo del 2013 el Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior, y a fin de abonar al fortalecimiento de los cimientos legales de la ley referida, el que suscribe propone incluir a un representante del Poder Legislativo en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, lo que sería sin duda una de las maneras de mayor acercamiento de este Poder, en la atención y apoyo a las denuncias y casos que han surgido en contra de las y los periodistas potosinos, así como las relativas a los medios de comunicación.

Al incluir a un representante del Poder Legislativo como integrante del Comité Estatal de Protección al Periodismo, se favorece una dinámica de trabajo real y constante, el equilibrio de poderes, privilegiando el estado de derecho, promoviendo el dialogo, el trabajo conjunto, y la construcción de una agenda en común que entregue mejores resultados a la ciudadanía.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona la fracción VII al artículo 17 a la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:

I... a VI...

VII.- El presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

SEGUNDO: Se adiciona fracción XII al artículo 103 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 103.

I... a XI...

XII.- Representar al Congreso del Estado ante el Comité Estatal de Protección al Periodismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado publicará las adecuaciones al Reglamento Interior del Comité Estatal de Protección al Periodismo, relativas a las modificaciones contenidas en el artículo 17 de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, en un máximo de treinta días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el primer párrafo del artículo 74; así como la fracción IV BIS del artículo 75 de la Ley de Educación Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se estima que a nivel mundial, 93 millones de menores o 1 de cada 20 entre los que tienen hasta 14 años, viven con una discapacidad moderada o severa. En la mayoría de países con ingresos bajos y medios, los niños con discapacidades tienen más probabilidades de no escolarizarse que cualquier otro grupo de infantes. Las tasas de primera inscripción escolar de menores con discapacidades son muy bajas. Incluso cuando asisten a la escuela, los niños que sufren discapacidades son más susceptibles de abandonar y finalizar su escolarización prematuramente.

Tener una discapacidad puede reducir en más del doble las opciones de escolarización de un menor, si se compara con los que no la tienen. No es sorprendente que en muchos países la niñez con discapacidades constituyan la gran mayoría de los que no asisten a la escuela. Es una realidad que, para los niños discapacitados que consiguen ingresar en las aulas, la calidad y la forma de escolarización que reciben, puede agravar en extremo su exclusión de la sociedad dominante y confirmar nociones sociales preexistentes acerca de la discapacidad que sufren.

Para los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, resolver esta grave discriminación es un asunto urgente. En primer lugar, porque el negar el derecho a la educación es robar los futuros beneficios que conlleva la educación y la oportunidad de acceder a otros derechos a los menores. De igual forma restringe la plena participación social, exacerba la exclusión, y limita la posibilidad de que una persona escape de la pobreza, al no tener oportunidades de empleo por haber concluido su instrucción escolar.

Es común que, la exclusión de las aulas señale el principio de una vida de sustracción en todos los ámbitos sociales. Ésta y otras barreras con las que tropiezan las personas discapacitadas identifican a los que normalmente están entre los más pobres de los pobres. La falta de interés en educar a los niños discapacitados también afecta las posibilidades de hacer realidad la promesa internacional de conseguir la educación primaria universal, el objetivo acordado mundialmente y sellado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la Educación Para Todos.

Es por ello que Nueva Alianza promueve la creación de sistemas de educación inclusiva, la cual pondrá en alto la calidad de los sistemas educativos en San Luis Potosí, adaptando los centros educativos con infraestructura necesaria para que los menores con discapacidad, puedan desarrollarse de la manera que lo hace cualquier menor que ingresa a la escuela, propiciando la integración y la convivencia,

logrando desarrollar su propia identidad y descubriendo todo aquello que les rodea y que les permite crecer como personas.

Desde nuestra perspectiva como educadores estamos convencidos que integrar a un menor con discapacidad en una escuela pública es beneficioso para él, pero es más para todos sus compañeros, ya que hace crecer en ellos valores de compañerismo y solidaridad, muy necesarios en nuestra sociedad, de aceptación, de comprensión, pero sobre todo de reconocimiento.

Con esta iniciativa pretendemos que existan escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, quitar de una vez por todas las barreras asociadas a las escuelas y las aulas normales que afectan las posibilidades de los niños discapacitados de obtener una educación incluyente por la falta de instalaciones apropiadas. Ello en virtud de que las infraestructuras inaccesibles también constituyen barreras físicas. Mejoremos la calidad de vida de las niñas y los niños con discapacidad e integrémoslos a la vida escolar.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>...</p> <p>IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>...</p> <p>IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, estableciendo de forma progresiva y de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para el desarrollo libre de dichas personas;</p> <p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el primer párrafo del artículo 74; y la fracción IV BIS del artículo 75, ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, **adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos.**

...

ARTICULO 75. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. a IV. ...

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, **estableciendo de forma progresiva y de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para el desarrollo libre de dichas personas;**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 9 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el artículo 5º, en su primer párrafo; y se modifiquen las fracciones VII y VIII para agregar la fracción IX al artículo 12 de y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) de México y ONU Mujeres desarrollan conjuntamente el proyecto "Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los presupuestos públicos en México a nivel estatal y municipal". El proyecto tiene como objetivo la colaboración con los estados y municipios para incorporar la perspectiva de género en los procesos de planificación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas públicos para lograr la igualdad de resultados entre mujeres y hombres.

Los presupuestos públicos con perspectiva de género son un indicador del compromiso del gobierno con los derechos de las mujeres y la igualdad de género en los tres ordenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y una de las maneras más eficaces para acelerar el paso y transitar hacia sociedades más igualitarias, con mayores niveles de bienestar.

"Presupuestos con perspectiva de género en los niveles federal y estatal en México", resume la experiencia del país en la incorporación de género en el presupuesto público, con referencia a los convenios y tratados internacionales suscritos por el país y presenta una revisión del marco normativo nacional para la presupuestación con una perspectiva de género¹.

Las iniciativas de presupuestos sensibles al género, tienen como meta analizar cualquier forma de gasto público o mecanismo de recaudación de fondos públicos desde una perspectiva de género, identificando las consecuencias e impactos en las mujeres en relación con los hombres.

Una iniciativa de presupuesto con perspectiva de género siempre implica un análisis de género de algunos de los aspectos en la recaudación y utilización de fondos públicos. El énfasis en la desigualdad de género puede estructurarse de manera tal que dé cuenta de otras formas de desigualdad, de aquí la importancia que se establezca en el orden jurídico estatal que, para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, se lleve a cabo un análisis con perspectiva de género, lo cual ayudara a tener presupuestos más igualitarios tanto en la recaudación como en el gasto, debiendo establecer como metodología para su realización los siguiente:

1. Gasto Etiquetado para mujeres
2. Gasto dedicado a la igualdad de oportunidades en el empleo público
3. Gasto General .

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 5°. Los ingresos ordinarios que capten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo, y Judicial y los organismos autónomos, por los servicios que presten de manera directa, deben estar previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>....</p>	<p>ARTICULO 5°. Los ingresos ordinarios que capten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo, y Judicial y los organismos autónomos, por los servicios que presten de manera directa, deben estar previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, los cuales deberán ser planeados con perspectiva de género.</p> <p>....</p>
<p>ARTICULO 12. La Secretaría, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, lo siguiente:</p> <p>I. Se hagan las previsiones presupuestales indispensables para los compromisos adquiridos con el Gobierno Federal mediante convenio, donde se comprometan recursos estatales;</p> <p>II. Que exista sustento jurídico;</p> <p>III. Que exista suficiencia de recursos;</p> <p>IV. La prioridad derivada de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>V. Los compromisos de deuda pública;</p> <p>VI. Las partidas irreductibles;</p> <p>VII. La observancia de metas cumplidas en el ejercicio inmediato anterior, y</p> <p>VIII. Que se hayan entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Judicial, deben presentar sus proyectos de presupuesto al Ejecutivo del Estado, a más tardar el quince de octubre del año anterior a su fecha de vigencia.</p>	<p>ARTICULO 12. La Secretaría, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, lo siguiente:</p> <p>I. Se hagan las previsiones presupuestales indispensables para los compromisos adquiridos con el Gobierno Federal mediante convenio, donde se comprometan recursos estatales;</p> <p>II. Que exista sustento jurídico;</p> <p>III. Que exista suficiencia de recursos;</p> <p>IV. La prioridad derivada de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>V. Los compromisos de deuda pública;</p> <p>VI. Las partidas irreductibles;</p> <p>VII. La observancia de metas cumplidas en el ejercicio inmediato anterior;</p> <p>VIII. Que se hayan entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia, y</p> <p>IX. La Perspectiva de género.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Judicial, deben presentar sus proyectos de presupuesto al Ejecutivo del Estado, a más tardar el quince de octubre del año anterior a su fecha de vigencia.</p>

Por todo lo anterior, es que someto a esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el artículo 5º, primer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. Los ingresos ordinarios que capten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo, y Judicial y los organismos autónomos, por los servicios que presten de manera directa, deben estar previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, **los cuales deberán ser planeados con perspectiva de género.**

.....

SEGUNDO. Se modifican las fracciones VII y VIII y se agrega la fracción IX al artículo 12 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. La Secretaría, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, lo siguiente:

- I. Se hagan las provisiones presupuestales indispensables para los compromisos adquiridos con el Gobierno Federal mediante convenio, donde se comprometan recursos estatales;
- II. Que exista sustento jurídico;
- III. Que exista suficiencia de recursos;
- IV. La prioridad derivada de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Los compromisos de deuda pública;
- VI. Las partidas irreductibles;
- VII. La observancia de metas cumplidas en el ejercicio inmediato anterior;
- VIII. Que se hayan entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia, y
- IX. La Perspectiva de género.**

Los poderes Legislativo, y Judicial, deben presentar sus proyectos de presupuesto al Ejecutivo del Estado, a más tardar el quince de octubre del año anterior a su fecha de vigencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 04 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que insta adicionar un párrafo al numeral 141 y modificar los artículos 169 y 188 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, y por lo que respecta al tema de **adicionar un párrafo al artículo 141**, tenemos que en nuestro Estado, encontramos la problemática de que no existen disposiciones legales, ni criterios jurisdiccionales, que permitan a las partes sus apoderados legales o las personas autorizadas para recibir notificaciones y acuerdos, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que simplemente se niegue su utilización y acceso.

Lo anterior, no obstante que vivimos en una era digital, en la que el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abren cada vez más paso en nuestra vida

diaria, atento a ello, el ejercicio de la impartición de justicia debe estar pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios, tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales, pueda encontrar una verdadera impartición de justicia rápida y expedita; problemática anterior, que incluso ya ha sido abordada y superada a nivel federal, siendo que es del dominio público, que actualmente los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, ya permiten imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan, mediante el uso de aparatos como son cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos; claro está, siempre y cuando se trate de las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones; en mérito de lo anterior, es que se propone el adicionar el numeral de referencia.

Por lo que ve a la **modificación** del diverso **numeral 169**, ello obedece a que una de las principales obligaciones del legislador, es velar porque exista unificación de criterios en las disposiciones contenidas en una misma ley, a fin de evitar que la autoridad que la aplique o los diversos interesados, tengan que acudir a interpretaciones innecesarias.

Al efecto, tenemos que el numeral 169 de la Ley Burocrática Estatal, establece que para computar los términos, los meses serán de treinta días naturales, siendo que en la misma Ley, pero en el numeral 117, señala que los meses se regularan por el número de días de calendario que les corresponde.

Así, sin mayor explicación, podemos advertir que estamos en presencia de dos disposiciones, en una misma ley,

que no obstante de tratarse de un mismo tema, diferencian una de la otra, siendo por ello, importante el proponer el que estas dos disposiciones se adecuen y/o unifiquen, a efecto de que no exista diferencia, proponiendo que el numeral 169 se adecue conforme a lo dispuesto por el artículo 117, y evitar dudas al momento de que la autoridad y/o los interesados tengan que aplicar alguno de los dos artículos.

Finalmente y por lo que ve al **numeral 188**, de la Ley vinculada, tenemos que de conformidad con el artículo 123, apartado A, Fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección a los trabajadores. Por su parte, el numeral 54, Fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, entre otras, el mutuo consentimiento de las partes.

Así, el artículo 188 de la propia Ley Burocrática, señala que cuando las instituciones públicas de gobierno, (los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal), y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, podrán ocurrir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, solicitando su aprobación y ratificación, a fin de que se les otorguen efectos jurídicos mediante laudo; es decir, que actualmente el acudir ante la autoridad laboral burocrática, en los casos en que el trabajador y el patrón llegasen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, a solicitar la aprobación y ratificación de este, es potestativo y no obligatorio.

Sin embargo, a efecto de obtener que tanto el trabajador como el patrón conozcan en forma recíproca sus derechos, previamente al firmar un acuerdo o liquidación fuera de juicio, así como para que este sea válido, es que se propone el que sea obligatorio hacerse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que una vez que la autoridad burocrática constate que este no implique o contenga alguna renuncia por parte del trabajador, respecto de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, entonces sí, proceda a aprobarlo; obteniendo además con lo anterior, que se reduzca el número de demandas laborales, ya que ese convenio, al haber sido revisado y aprobado por dicha autoridad, obtendrá la categoría de laudo, con todas las consecuencias legales que ello implica.

En ese orden de ideas, reitero que con la modificación que se propone, se obtendrá, por un lado, el que la autoridad burocrática se cerciore que ambas partes (trabajador y patrón), comprendan el alcance del acto jurídico vinculado y con ello, garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad, cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales.

Por otra lado, la reforma propuesta, también provocara el que la autoridad competente, vigile el que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad laboral.

Es importante mencionar, que aunque el principio de irrenunciabilidad laboral, emerge del apartado "A" del ordinal 123 de la Carta Magna, ello en modo alguno obstaculiza que sea utilizado en vía de exposición de

motivos, para reformar el numeral 188 de la Ley Burocrática Estatal, en tanto que el legislador local, -calidad que tiene el suscrito- tiene o cuenta con libertad de configuración legislativa, para la creación de leyes de trabajo, que regulan las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las instituciones públicas estatales, con la única limitante de no contravenir disposiciones constitucionales, circunstancia que aquí se respeta.

Sirve de apoyo a tal postura, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, robro y texto, son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2003792

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.)

Página: 636

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123

constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Corolario a lo anterior, se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual de los artículos y la adición y modificación, que respectivamente, se proponen:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ADICIONADO y MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 141.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.</p> <p>En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.</p>	<p>ARTÍCULO 141.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.</p> <p>En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.</p> <p>Las partes, sus apoderados legales y las personas autorizadas para recibir</p>

	<p>notificaciones y documentos, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como son cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología lo permita.</p>
<p>ARTÍCULO 169.- Para computar los términos, los meses serán de treinta días naturales; los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro horas.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Para computar los términos, los meses se regularan por el número de días de calendario que les corresponde; los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro horas.</p>
<p>ARTÍCULO 188.- Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, podrán ocurrir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, solicitando su aprobación y ratificación, a fin de que se le otorguen efectos jurídicos mediante laudo.</p>	<p>ARTICULO 188.- Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, para que éste sea válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Además deberá ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien lo aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, otorgándole efectos jurídicos mediante laudo.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el numeral 141 y se modifican los artículos 169 y 188 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión.

Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.

Las partes, sus apoderados legales o las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como son cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología lo permita.

ARTÍCULO 169.- Para computar los términos, los meses se regularan por el número de días de calendario que les corresponde; los días hábiles se consideraran de veinticuatro

horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro horas.

ARTICULO 188.- Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, para que éste sea válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Además deberá ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien lo aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, otorgándole efectos jurídicos mediante laudo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 09, 2016.
Atentamente

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **iniciativa que insta reformar el artículo 145 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por su parte, el párrafo noveno de ese propio numeral, indica el que corresponde a los ascendientes, tutores y custodios, la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

Por ello, el artículo 145 del Código Familiar del Estado, establece que:

"La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, **la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado**, por ambas líneas".

Ahora bien, debo decir el que en la actualidad se ventilan en los juzgados familiares, juicios en los que se demanda alimentos a los abuelos de personas menores de edad, sin primero agotar el requerir esa obligación a los progenitores, que en todo caso son los primeros obligados y además, sin considerar las circunstancias de los abuelos, si son pensionados o jubilados, si están enfermos, si la o el cónyuge requiere de cuidados especiales y por consiguiente, de recursos para solventarlos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, mediante la contradicción de tesis 410/2014, cuyo rubro señala:

"OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."

Como legisladores tenemos la obligación siempre de velar por el interés superior del menor, y proteger dicho principio sobre cualquier otro, sin embargo, debemos tener siempre en cuenta que la obligación de proveer sustento, recae en primer lugar y como ya se dijo, en los padres de los niños; no obstante ello, en la práctica, al ocurrir separaciones o divorcios de los padres, muchos litigantes, de manera ventajosa, al notar que los abuelos del conyugue o pareja de sus representados están en mejor situación económica que la propia pareja, acuden a demandar primero las obligaciones alimentarias a éstos, que no han realizado ninguna omisión para con el menor, o bien, que en muchos casos se trata de individuos de la tercera edad que ya no trabajan y cuentan con los bienes limitados destinados para su vejez, sin dejar de lado que también como legisladores debemos velar por los derechos de éstos, que también en muchas ocasiones no pueden valerse por si mismos, lo que provoca además de que continúe la falta de cumplimiento de las obligaciones de los padres que si tienen obligación, la de la afectación de terceros ajenos a la obligación paternal de brindar alimentos.

Es por ello que planteamos esta reforma al artículo 145 del Código Familiar del Estado, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.</p>	<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>La imposibilidad aquí referida, se entiende como un obstáculo absoluto e insuperable, siendo que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos; y en todo caso, impactara únicamente en el monto de estos.</p>

Con esta iniciativa, propongo el que se atienda la injusta disposición en la que, ante la irresponsabilidad de alguno, o ambos padres, se obliga a los abuelos a que cumplan con una obligación; la que sería factible imponer, al faltar ambos progenitores de personas menores, o ante la imposibilidad de éstos, y que además ya ha sido interpretada de esta manera por nuestro máximo órgano jurisdiccional.

En efecto, con la reforma propuesta, la obligación subsidiaria de alimentos, se actualizará únicamente por falta o imposibilidad de los padres, siendo que la misma (obligación subsidiaria), tiene en todo caso que exigirse a ambas líneas de manera simultánea; esto es, solicitarse el pago de alimentos tanto a los ascendientes maternos como paternos, lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Desde luego que el término "imposibilidad", no debe entenderse desde un aspecto material, de ahí que las dificultades económicas o materiales que enfrenten los deudores alimentarios, únicamente pueden impactar en el monto de los alimentos, empero de ningún modo en la extinción de la obligación; de ahí que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos de dar alimentos.

Y es que, en todo caso la imposibilidad de los padres, se dará cuando los dos enfrenten un obstáculo absoluto e insuperable, de tal suerte que les impida cubrir alimentos a sus hijos, como por ejemplo padecer una enfermedad grave; se encuentren inhabilitados para trabajar; entre otras.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 145 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

La imposibilidad aquí referida, se entiende como un obstáculo absoluto e insuperable, siendo que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos; y en todo caso, impactara únicamente en el monto de estos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., mayo 09, 2016.

Atentamente,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

MARIANO NIÑO MARTINEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de este último ordenamiento; 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar los artículos 31 inciso c) fracción II, artículo 70 fracción V y adicionar fracción V al artículo 85 Bis y un último párrafo al artículo 85 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la última reforma de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí publicada en el periódico oficial del Estado el 23 de Junio de 2015, se dio un gran paso para garantizar la transparencia y correcto manejo de los recursos en los municipios del Estado, estableciendo que el nombramiento del Contralor Interno Municipal, sea a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos dos terceras partes del cabildo y en caso de que no se obtenga esta mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna.

El Contralor Interno es el funcionario municipal encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría. Es por lo tanto, el principal responsable de la actividad contable de una dependencia o entidad pública, así como de vigilar que su operación se realice con eficacia y eficiencia, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad, y en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en leyes aplicables.

En los últimos años, se ha presentado un alto índice de corrupción en el estado, quedando en los primeros lugares a nivel nacional con mayor corrupción. Esto, aunado al mal manejo dado a los recursos de los municipios y a la falta de transparencia hacía una prioridad y una exigencia evitar que el Contralor siguiera siendo un subordinado del Presidente Municipal.

A pesar de la reforma no se ha garantizado el cumplimiento total de este precepto, existen en la ley algunos aspectos importantes a modificar referentes a la forma de designar al Contralor en los municipios.

En Octubre de 2015, al menos 13 municipios designaron de forma ilegal a sus contralores incumpliendo la ley, algunos argumentando que la primera minoría no era el partido o coalición que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos, sino la tercera fuerza política, es decir, el partido o coalición que obtuvo la tercera mayor cantidad de votos, lo cual argumentaban como una confusión o en algunos casos una interpretación convenenciera por parte de algunos ayuntamientos, por lo que es importante definir con claridad y plasmar en la ley lo que se entiende por primera minoría.

En otros, aunque la designación se llevó a cabo de manera legal, los contralores fueron destituidos al poco tiempo y reemplazados por otras personas cercanas al Presidente Municipal, por lo que es necesario poner ciertos candados, para que, la designación no sea vista como un simple trámite a realizar para apegarse a la legalidad y después destituir al contralor designado legalmente para nombrar a otra persona. Ahora, en caso de destitución, se pretende que el cabildo deba designar a un nuevo contralor, respetando el derecho de la primera minoría a presentar una nueva terna de entre la cual se designe al nuevo contralor.

Otro requisito importante para poder ocupar el cargo de contralor debe de ser que el designado no haya trabajado en la administración inmediatamente anterior en puestos de primer y segundo nivel, esto con el fin de evitar conflictos de intereses entre una administración y otra, y que en caso de haber irregularidades se puedan denunciar en vez de encubrir.

Es por esto que considero importante dejar claros algunos aspectos, para que la ley sea concisa y se pueda llevar al pie de la letra lo que esta marca. Con esto podremos garantizar que la designación sea llevada a cabo de manera legal propiciando así un mejor manejo y transparencia de los recursos municipales, combatiendo en gran medida la corrupción y el mal manejo de recursos públicos.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presentan al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y solo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor interno de entre quienes integren la terna.</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presentan al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y solo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor interno únicamente de entre quienes integran</p>

<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a IV...</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión del Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentara en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si icho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.</p> <p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener título y cedula profesional de, licenciado en derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización con antigüedad mínima de cinco años; II. Contar con por lo menos treinta años de edad; III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional y experiencia laboral. 	<p>la terna presentada por la primera minoría.</p> <p>Para los efectos anteriores y del artículo 85 de la presente ley, se entenderá como primera minoría, al partido o coalición que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa tenga la mayor cantidad de votos.</p> <p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a IV...</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión del Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentara en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si icho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.</p> <p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener título y cedula profesional de, licenciado en derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización con antigüedad mínima de cinco años; II. Contar con por lo menos treinta años de edad; III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad; IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional y experiencia laboral y V. No haber desempeñado un cargo de primer o segundo nivel en la administración municipal
--	---

<p>ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Falta de probidad u honradez; II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo; III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves; IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi, y V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales. 	<p style="text-align: center;">inmediatamente anterior.</p> <p>ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Falta de probidad u honradez; II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo; III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves; IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi, y V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales. <p>En caso de destitución del Contralor Interno, el cabildo deberá elegir, de acuerdo en lo previsto en el artículo 31 inciso c) fracción II de la presente ley, a otro, respetando siempre el derecho de la primera minoría a presentar una nueva terna de la cual se designe al nuevo Contralor.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman artículo 31 inciso c) fracción II, artículo 70 fracción V y se adiciona fracción V al artículo 85 Bis y último párrafo al artículo 85 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a)...

b)...

c) En materia Operativa:

- I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a

través de la terna que presentan al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y solo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor interno **únicamente de entre quienes integran la terna presentada por la primera minoría.**

Para los efectos anteriores y del artículo 85 de la presente ley, se entenderá como primera minoría, al partido o coalición que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa tenga la mayor cantidad de votos.

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a IV...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión del Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentara en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

- I. Tener título y cedula profesional de, licenciado en derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización con antigüedad mínima de cinco años;
- II. Contar con por lo menos treinta años de edad;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
- IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional y experiencia laboral y
- V. **No haber desempeñado un cargo de primer o segundo nivel en la administración municipal inmediatamente anterior.**

ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

- I. Falta de probidad u honradez;
- II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;
- III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;
- IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi, y
- V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

En caso de destitución del Contralor Interno, el cabildo deberá elegir, de acuerdo en lo previsto en el artículo 31 inciso c) fracción II de la presente ley, a otro, respetando siempre el derecho de la primera minoría a presentar una nueva terna de la cual se designe al nuevo Contralor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosi, S.L.P. a 6 de Mayo de 2016

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos.”

DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular**, la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que aquí se plantea, es con el objetivo fundamental de dividir las actividades de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para lograr una eficiencia en el resultado de los asuntos que le son turnados, puesto que se considera que en razón a la carga de asuntos de los que conoce, es pertinente especializar la Comisión de Cultura, creándola como permanente y con ello acceder a un trabajo de más estudio y análisis de los asuntos que le son turnados.

De igual manera el Deporte es sin duda un asunto que se debe atender con la importancia que merece, por ello es de suma importancia que se cree dicha especialización dentro de la misma Comisión de Cultura que aquí se propone se individualice y se cree, para que conozca entonces de los asuntos propios de la Cultura y el Deporte, logrando disminuir la carga de trabajo de los asuntos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el único objetivo fundamental de una mejor atención de los asuntos que le son turnados, logrando un mejor estudio de los mismos y en un menor tiempo posible.

Es por eso que se propone la creación de la Comisión de Cultura y Deporte, teniendo las facultades que se tenían en la anterior Comisión, pero permitiendo un trabajo mas especializado de la Comisión.

Asimismo es de suma importancia la creación de la Comisión de Juventud, la que debe atender los asuntos propios de su naturaleza, de una forma especializada en los temas de trascendencia, enfocados a éste sector de la población que sin duda requiere de nuestra atención como Legisladores.

Se considera igualmente, que la necesidad de creación de ésta Comisión de Juventud es atender el tema que prevalece y que por las cargas en los asuntos de la Comisión a la que le son asignados, muchas veces no se les da la importancia que requieren.

Por éstas razones propongo a Ustedes la creación de las Comisiones permanentes de Cultura y Deporte y de la de Juventud, observando con ello las disposiciones de la misma Ley Orgánica, puesto que no se rebasa el número de Comisiones en relación con el número de Diputados que integran ésta Legislatura, de tal suerte que es viable atender por cada uno de ellos alguna de las Comisiones que en caso de autorizarse la reforma se creen.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo
(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- V.- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- VI.- Desarrollo Económico;
- VII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX.- Ecología y Medio Ambiente;
- X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI.- Gobernación;
- XII.- Hacienda del Estado;
- XIII.- Justicia;
- XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV.- Puntos Constitucionales;
- XVI.- Salud y Asistencia Social;
- XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)
- XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XIX.- Trabajo y Previsión Social;
- XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXI.-Vigilancia.

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;
- IV.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
- V.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;
(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- V.- Cultura y Deporte;**
- VI.- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- VII.- Desarrollo Económico;
- VIII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- IX.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- X.- Ecología y Medio Ambiente;
- XI.- Educación, Ciencia y Tecnología;
- XII.- Gobernación;
- XIII.- Hacienda del Estado;
- XIV.- Justicia;
- XV.- Juventud;**
- XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVII.- Puntos Constitucionales;
- XVIII.- Salud y Asistencia Social;
- XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)
- XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XXI.- Trabajo y Previsión Social;
- XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXIII.-Vigilancia.

102. Bis. A la Comisión de Cultura y Deporte competen los siguientes asuntos:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;**
- II.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;**
- III.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;**
- IV.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;**
- V.- Los relativos a los programas de activación física;**
- VI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión**

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;
- IV.- **Se deroga**
- V.- **Se deroga**
- VI.- **Se deroga**
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;

VI.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XII.- La investigación, en su caso, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;
(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA P.O. 13 DE JUNIO DE 2015)

XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;
(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas
(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y.
(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XII.- La investigación, en su caso, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;

XIII.- **Se deroga**
(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas
(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y.
(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

111. Bis. A la Comisión de Juventud le competen los siguientes asuntos:

I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
II.- La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;
III.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN y ADICIONAN, los artículos 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- V.- Cultura y Deporte;**
- VI.- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- VII.- Desarrollo Económico;
- VIII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- IX.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- X.- Ecología y Medio Ambiente;
- XI.- Educación, Ciencia y Tecnología;
- XII.- Gobernación;
- XIII.- Hacienda del Estado;
- XIV.- Justicia;
- XV.- Juventud;**
- XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVII.- Puntos Constitucionales;

XVIII.- Salud y Asistencia Social;
XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)
XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
XXI.- Trabajo y Previsión Social;
XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
XXIII.-Vigilancia.

102. Bis. A la Comisión de Cultura y Deporte competen los siguientes asuntos:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;**
- II.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;**
- III.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;**
- IV.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;**
- V.- Los relativos a los programas de activación física;**
- VI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión**
ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:
 - I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
 - II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
 - III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;
 - IV.- **Se deroga**
 - V.- **Se deroga**
 - VI.- **Se deroga**
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - XII.- La investigación, en su caso, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;
 - XIII.- **Se deroga**
(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas
(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y.
(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)
 - XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

111. Bis. A la Comisión de Juventud le competen los siguientes asuntos:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;**
- II.- La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de**

sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;

III.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue consignada en segundo turno, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el artículo 94, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por los entonces diputados, Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

1. En Sesión Ordinaria del 19 de febrero de 2015, la Directiva consignó bajo el número de turno 4974 a comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, la iniciativa citada en el proemio.
2. Mediante oficio CCT/LXI/12, del 16 de octubre de 2015, la Comisión de Comunicaciones y Transportes por conducto de su presidente, hizo del conocimiento y remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, para los efectos de lo prescrito por el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proyecto de dictamen aprobado en su reunión de trabajo del 14 de octubre de 2015, que proponía desechar la iniciativa en cuestión.
3. En reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del 9 de noviembre de 2015, se dio lectura y puso a discusión el proyecto de la codictaminadora. Analizado el instrumento, sus integrantes por unanimidad se manifestaron en contra del sentido de éste, resolviendo proyectar nuevo dictamen a favor de la iniciativa.
4. Previo acercamiento con el diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes para una dictaminación conjunta, y ante el sostenimiento del sentido de su proyecto; en reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del

11 de abril del año en curso, sus integrantes aprobamos por unanimidad, el presente dictamen que resuelve procedente la iniciativa en estudio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión legislativa actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de la iniciativa se encontraban legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito tiene por objeto, que las personas que estacionen sus vehículos en los espacios destinados para las personas con discapacidad, no accedan a los beneficios de descuento en las multas que se les impongan; lo anterior con sustento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“La Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el estado de San Luis Potosí, señala como derecho exclusivo de las personas con discapacidad el uso de cajones de estacionamientos públicos, los cuales deberán contar con la leyenda de “uso exclusivo” esto con la finalidad de que las personas respeten estos lugares.

Esta situación se presenta de manera muy frecuente en el estado, ya que constantemente vemos vehículos estacionados en lugares de uso exclusivo para personas con discapacidad, cuando la realidad es que no sufren ninguna discapacidad y no cuentan con el permiso o la placa distintiva para ocupar estos espacios ocasionando con esto que las personas que la padecen, tengan muchos problemas y les resulte toda una odisea encontrar un lugar apto para estacionarse.

Sin embargo los conductores no respetan estos espacios de uso exclusivo, debido a la falta de educación vial, a la creación de conciencia y a la nula severidad en la aplicación de las sanciones. Es por ello que consideramos que por tratarse de trasgredir un derecho exclusivo de las personas con discapacidad, no se debería realizar ningún tipo de descuento sobre la multa impuesta, la cual es de 50 salarios mínimos en el Estado de San Luis Potosí”.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la reforma propuesta, con modificaciones, conforme a lo siguiente:

Que en el marco de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, los Estados Partes se comprometieron a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Convención.

En la misma línea, el instrumento internacional de referencia prescribe que, **con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida**, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al **entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e **instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

En términos del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, **las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal** y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Que es una realidad la existencia de barreras, incluso físicas, que son un impedimento a la plena integración social de este grupo de la población. Debemos establecer que una de las principales condiciones para que las personas con discapacidad puedan participar integralmente en la vida social, radica en que puedan acceder a todos los espacios, públicos y privados.

Que el artículo 27 fracción II de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que para efectos de dicha ley, se entenderán por **derechos específicos de las personas con discapacidad**, entre otros, el **“derecho de uso exclusivo”**, relativo a los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los **cajones de estacionamiento**.

En esa línea es que el artículo 40 de la referida ley, establece las bases generales que deberán observarse en materia de estacionamientos para las personas con discapacidad, con la finalidad de proteger este “derecho de uso exclusivo” y, en su caso, sancionar a los infractores en términos de la ley de la materia.

En tal condición el artículo 72 fracción VII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, señala como una de las obligaciones de los conductores, **respetar** los límites de velocidad que

marcan los señalamientos viales, y **las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad**, dando lugar en caso de infringir esta Ley, los reglamentos municipales, y los bandos de policía y gobierno, de conformidad con los dispositivos 82 y 84, a la imposición de sanciones, entre ellas la multa.

No obstante lo anterior, el artículo 94 de la Ley de mérito contempla como beneficio para las personas infractoras de la norma con motivo de pronto pago, el descuento a las multas impuestas como sanción, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan.

Si bien el descuento en multas es una atribución que le corresponde a la autoridad fiscal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Código Fiscal del Estado, cierto es que cabe establece restricciones para acceder a este beneficio, cuando se trate de infracciones que resulten en violación al “derecho de uso exclusivo” relativo a las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad.

No debemos perder de vista que la ocupación de zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad por parte de personas que no lo son, se constituye en una barrera física que impide la plena integración social de este grupo de la población, en franca violación del marco jurídico mexicano.

A la luz de lo antes apuntado, al ser responsabilidad de todas y de todos, y por lo tanto en el ámbito legislativo de este Congreso, realizar acciones que tiendan a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, es que resulta viable y por demás pertinente, reformar el artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, como medida para el fortalecimiento para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 94. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan.	ARTICULO 94. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan, con excepción de las sanciones causadas por infringir lo dispuesto en el artículo 72 fracción VII de esta Ley, en lo relativo a las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° del Pacto Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometieron a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Convención.

Igualmente, el instrumento internacional referido previno, que con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

En tal condición, el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prescribe que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

En la actualidad, es una realidad la existencia de barreras, incluso físicas, que son un impedimento a la plena integración social de este grupo de la población, razón por la cual debemos establecer que una de las principales condiciones para que las personas con discapacidad puedan participar integralmente en la vida social, radica en que puedan acceder a todos los espacios, públicos y privados.

El artículo 27 fracción II de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que para efectos de dicha ley, se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad, entre otros, el “derecho de uso exclusivo”, relativo a los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con

discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento.

En esa línea es que el artículo 40 de la referida ley, establece las bases generales que deberán observarse en materia de estacionamientos para las personas con discapacidad, con la finalidad de proteger este “derecho de uso exclusivo” y, en su caso, sancionar a los infractores en términos de la ley de la materia.

En tal condición el artículo 72 fracción VII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, señala como una de las obligaciones de los conductores, respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, dando lugar en caso de infringir esta Ley, los reglamentos municipales, y los bandos de policía y gobierno, de conformidad con los dispositivos 82 y 84, a la imposición de sanciones, entre ellas la multa.

No obstante lo anterior, el artículo 94 de la Ley de mérito contempla como beneficio para las personas infractoras de la norma con motivo de pronto pago, el descuento a las multas impuestas como sanción, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan.

Si bien el descuento en multas es una atribución que le corresponde a la autoridad fiscal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Código Fiscal del Estado, cierto es que cabe establecer restricciones para acceder a este beneficio, cuando se trate de infracciones que resulten en violación al “derecho de uso exclusivo” relativo a las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad.

No debemos perder de vista que la ocupación de zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad por parte de personas que no lo son, se constituye en una barrera física que impide la plena integración social de este grupo de la población, en franca violación del marco jurídico mexicano.

A la luz de lo antes apuntado, al ser responsabilidad de todas y de todos, y por lo tanto en el ámbito legislativo de este Congreso, realizar acciones que tiendan a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, es que resulta viable y por demás pertinente, reformar el artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, como medida para el fortalecimiento para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 94. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan, con excepción de las sanciones causadas por infringir lo dispuesto en el artículo 72 fracción VII de esta Ley, en lo relativo a las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria del diecinueve de febrero del año dos mil quince, la presente iniciativa que insta reformar el artículo 94, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por los ex diputados. Crisógono Sánchez Lara, y Jaén Castilla Jonguitud.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones analizaron la viabilidad y legalidad de la referida iniciativa, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por el numeral 102 fracción I, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su contenido y su exposición de motivos

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, preocupados por la inclusión y el respeto que se les debe brindar a las personas con discapacidad; Sometemos a consideración de la LX Legislatura la presente iniciativa.

La Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el estado de San Luis Potosí, señala como derecho exclusivo de las personas con discapacidad el uso de cajones de estacionamientos públicos, los cuales deberán contar con la leyenda de "uso exclusivo" esto con la finalidad de que las personas respeten estos lugares.

Esta situación se presenta de manera muy frecuente en el estado, ya que constantemente vemos vehículos estacionados en lugares de uso exclusivo para personas con discapacidad, cuando la realidad es que no sufren ninguna discapacidad y no cuentan con el permiso o la placa distintiva para ocupar estos espacios ocasionando con esto que las personas que la padecen, tengan muchos problemas y les resulte toda una odisea encontrar un lugar apto para estacionarse.

Sin embargo los conductores no respetan estos espacios de uso exclusivo, debido a la falta de educación vial, a la creación de conciencia y a la nula severidad en la aplicación de las sanciones. Es por ello que consideramos que por tratarse de trasgredir un derecho exclusivo de las personas con discapacidad, no se debería realizar ningún tipo de descuento sobre la multa impuesta, la cual es de 50 salarios mínimos en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se exhorta a los municipios que al realizar sus reglamentos de tránsito observen esta disposición y la adecuen a los reglamentos de tránsito de cada municipio."

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
Artículo 94. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan.	Artículo 94. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan, excepto las originadas por trasgredir un derecho exclusivo de las personas con discapacidad.

CUARTO. Que los integrantes de la dictaminadora compartimos los motivos de los proponentes, sin embargo la comisión de Comunicaciones y Transportes establece por improcedente la reforma planteada a la ley de Tránsito por los siguientes razonamientos:

1. Dicha disposición ya está contemplada en el Código Fiscal del Estado en su artículo 3º mandata lo siguiente: *"La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado."* y en su numeral 47 se establece: *"Son autoridades fiscales: VIII. Los presidentes municipales;"*
2. De lo anterior se desprende que el otorgamiento de descuentos o la exclusión de los mismos lo mandata el presidente municipal en su respectiva ley de ingresos del ejercicio que corresponda, y queda a criterio mismo de este, en ejercicio de la facultad que le confiere la Carta Magna Federal en su fracción IV del artículo 115 que mandata lo siguiente: *"Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor"*.
3. Es importante mencionar que el Artículo 210 del Reglamento de Tránsito del municipio de San Luis Potosí mandata lo siguiente: *"En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a cometida la infracción, **se le otorgará como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con las excepciones contenidas en la Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí.**"*

En caso de las multas electrónicas, el término a que hace referencia el párrafo que antecede contará a partir de que sea entregada al infractor o bien al titular de las placas de circulación."
El ayuntamiento mediante su órganos respectivos analizara la viabilidad de cuáles serán las multas que quedan sin el beneficio que se está estableciendo en la norma antes descrita.

4. También es importante establecer que "el principio de proporcionalidad y equidad se desdobra a su vez en otros dos principios, que le son complementarios y que resultan indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria y que son el de **generalidad y el de**

igualdad", entendiéndolo de generalidad en que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa prevista, ya que si no se estaría en presencia de una ley privativa prohibida por el Artículo 13 Constitucional. Y el principio de igualdad se entiende como **"las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y consecuentemente, tratar en forma desigual a los desiguales o que están en desigualdad de circunstancias"**, por ello de capital importancia no hacer diferencias en los cuerpos normativos, en su caso, lo harán en las normas idóneas para ello.

QUINTO. Que la dictaminadora en primer turno en reunión del pasado 28 de abril del presente, acordó sostener el presente instrumento, ya que la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género mediante oficio s/n de fecha 11 de abril del presente en su contenido expone las consideraciones que tiene dicha comisión para resolver procedente la Iniciativa en análisis, las cuales no son compartidas por esta comisión, por lo que se resuelve emitir el presente.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se deshecha con fundamento en la consideración cuarta, la iniciativa que insta reformar el artículo 94, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MÉRAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el once de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa, que promueve reformar el artículo 54 en su fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, señalan que las principales causas de muerte en la sociedad mexicana, entre otras; son desafortunadamente los accidentes de transporte, donde la tasa de mortalidad se refleja en personas de entre 19 y 40 años.

Lo anterior, es sin duda un hecho lamentable, en que muchas de las veces bien pudiera ser evitado, dado que ocurre debido a un descuido, falta de previsión, una imprudencia, que como individuos estamos expuestos a cometer, sin embargo, desafortunadamente las consecuencias a veces repercuten en personas que no tuvieron una participación directa en el hecho lamentable, causando en ellos un daño en algunas veces reparable, en otras desgraciadamente imposible de enmendar.

A veces la imprudencia a que nos encontramos expuestos, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más, por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de éstos hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

En nuestra legislación local se encuentra contemplada la obligación de la contratación de una póliza de seguro que responda ante daños causados a terceros, para el caso de los accidentes de tránsito, sin embargo se hace necesario el cumplimiento de tal disposición de manera clara y específica dentro de la Ley de Transporte Público, dado que si bien la de Tránsito obliga a que todos los vehículos que circulan, lo cierto es que dicha precisión necesariamente debe existir también en el presente ordenamiento y que no exista duda entre la obligación que tienen los concesionarios del transporte público, de contratar un seguro que responda de los posibles daños causados ante un hecho de tránsito.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;</p> <p>III. No pagar el concesionario o permisionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;</p> <p>V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;</p> <p>VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y</p>	<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; para el cumplimiento de ésta disposición, la Secretaría verificará dentro de los primeros treinta días del año en curso, la existencia y vigencia de las pólizas de seguro que amparen la cobertura del periodo anual; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley; La hipótesis prevista en ésta fracción, causará la revocación inmediata de la concesión.</p> <p>V a XXXII. ...</p>

administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

XIV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;

XV. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;

XVI. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaría;

XVII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del

operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;

XVIII. Permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permissionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permissionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permissionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permissionario;

XXV. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVII. Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;

XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;

XXIX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;

XXX. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de

los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;	
--	--

XXXI. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorateen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y	
---	--

XXXII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.	
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la presente propuesta llegó a los siguientes razonamientos:

- Que el proponente busca establecer en la Ley de Transporte Público de la Entidad en su artículo 54 fracción IV lo siguiente: **la Secretaría verificará dentro de los primeros treinta días del año en curso, la existencia y vigencia de las pólizas de seguro que amparen la cobertura del periodo anual.**
- Con relación a los seguros la ley en mención mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. **Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado...**

Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo en mención los concesionarios y permisionarios del transporte público se pueden hacer acreedores a la siguiente sanción:

ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;

- Lo anterior es verificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la denominada revista vehicular, la cual esta mandatada en la ley en cita en su numeral 12 fracción XXIX: **Revista Vehicular:** a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general

las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

- Asimismo en el numeral 48: **Todas las concesiones deberán ser refrendadas anualmente aprobando la revista vehicular correspondiente**, de conformidad con la convocatoria que emita la Secretaría; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.
- Asimismo las causales establecidas en el artículo 54 de la ley en mención, la dependencia rectora pueda configurarlas como causal de revocación de la concesión o permiso debiendo instaurar el procedimiento establecido en el numeral 133 de la ley en comento.
- De lo anterior, podemos establecer que la dependencia rectora del transporte público verifica mediante la revista vehicular lo relativo a que los concesionarios y permisionarios del transporte público cuenten con las pólizas de seguros de conformidad a la ley de la materia, es por ello que se resuelve desechar lo propuesto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha y es de desecharse, la iniciativa descrita en el preámbulo. Notifíquese

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA

VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

VOCAL

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, PUNTO DE ACUERDO por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias, a fin de que la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, sea declarada Área Natural Protegida, previo estudio técnico de factibilidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado en coordinación con dicho Municipio, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La cascada de “Tamul”, se distingue por su hermoso color azul, dadas las sales de carbonatos que llevan disueltas, y por ser la caída de agua más alta del Estado (105 metros de alto y 300 de largo), ubicada en la cima del cañón del Río Santa María, de 300 metros de profundidad, en el Municipio de Aquismón.

Dicha Cascada constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Huasteca de San Luis Potosí, ya que cada año, miles de personas visitan ese sitio y de ello dependen directamente, entre cuatro y cinco mil familias; sin embargo, se secó debido a la falta de lluvia durante los últimos meses y al desvío y sobreexplotación del vital líquido que hacen los cañeros para regar sus cultivos y abastecer así, el Ingenio “Alianza Popular”, que son aproximadamente 700 hectáreas de caña.

A consecuencia de lo anterior, se ha eliminado del itinerario de excursiones que se ofrecen al turismo, la visita a dicha cascada, luego del disgusto de la mayoría de los turistas que llegan al lugar y se percatan que dicha cascada no tiene agua.

Los productores cañeros de localidades como Rascón, Damián Carmona y Agua Buena, a todas horas extraen y retienen el agua para sus parcelas, causando que el afluente se

seque, afectando a los lancheros de comunidades como Tanchachín y La Morena, de Aquismón.

Dicha situación afecta no solo a los lancheros, sino a los prestadores de servicios foráneos y a todas las personas que viven de esa actividad en el lugar, como restauranteros.

El Estado de San Luis Potosí, cuenta con seis Áreas Naturales Protegidas a nivel federal, dos de ellas se encuentran en la zona de la Huasteca potosina; esas son: Sierra del Abra Tanchipa y Porción boscosa, que abarca parte del territorio de Aquismón. Las otras áreas son: El Potosí, Gogorrón, Sierra de Álvarez y Sierra la Mojonera. Además San Luis Potosí cuenta con nueve Áreas Naturales Protegidas a nivel Estado, esas son las siguientes: Cuevas de Mantetzulel, Sótano de las Golondrinas, Sótano de las Huahuas, ubicadas en el municipio de Aquismón, Cuevas del viento y la fertilidad, Ejido de San Juan de Guadalupe, Paseo de la presa, Reserva Real de Guadalcázar, Reserva Wirikuta, así como su Ruta Histórico Cultural, por donde peregrina el grupo étnico Wixárika o Huichol para la realización de ritos ancestrales en la Reserva de Wirikuta.

De lo anterior podemos concluir que el Municipio de Aquismón cuenta con una gran riqueza natural, siendo este el municipio con mayor cantidad de áreas naturales protegidas a nivel Estado, y una a nivel Federal. Esto nos da un indicativo de la gran importancia que tiene el Municipio para su conservación.

Sus principales ecosistemas son los siguientes: El tipo de vegetación predominante es el de selva mediana, la vegetación se define en el área del municipio por las siguientes especies: bosque de encino, bosque de pino, selva alta pennifolia y pastizal cultivado.

La fauna se caracteriza por las especies dominantes como tejón, mapache, venado, ardilla, reptiles y abundantes aves canoras de exóticos plumajes.

La riqueza natural más sobresaliente en el Municipio es el bosque de encino y el bosque de pino, aunque también se tiene taño, mercurio, calcita, barita, fluorita, bentonita, arena sílica y fosforita.

El tipo de suelo que predomina es de espesor variable y permeabilidad moderada estable de altos contenidos de arcilla, color rojizos, café rojizo, ricos en cuarzo y óxidos, aptos para frutales.

Específicamente, en la cascada de Tamul, el ecosistema principal es el de Selva Alta Perennifolia, y resguarda vegetación que permanece verde durante todo el año,

contando en algunas zonas con vegetación secundaria y semiacuática, esta última ubicada sobre la orilla de los ríos.

Partiendo de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 13 se refiere a la regulación de la propiedad privada en función de lo que dicte el interés público, así como en su artículo 15, señala expresamente que *“todos los habitantes del estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y fauna existentes en el territorio del estado”*.

Por su parte, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que establece en su Artículo 2 fracción I, la utilidad pública del ordenamiento, y en el Artículo 3 fracción XXX nos dice que: *“El instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos”*.

Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, último párrafo señala que en lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia, según el caso de que se trate; y en ese sentido, el artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, señala expresamente que se entenderá por área natural protegida:

“Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley”.

En ese orden de ideas, y dadas las condiciones físicas y sociales, que se exponen y, que están generando cambios irreversibles, es importante que el Estado, implemente acciones en este sector para conseguir un desarrollo eficiente; así como para proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de San Luis Potosí y promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por

las actividades humanas; es necesario conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales. Bajo tal contexto, resulta imperativo que se implementen las acciones tendientes para obtener declaración como área natural protegida de la cascada de Tamul, en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, previo estudio técnico de factibilidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado en coordinación con el Municipio de Aquismón.

JUSTIFICACIÓN

En el eje 3 del Plan Estatal de Desarrollo, denominado San Luis Sustentable, el Gobierno del Estado señala que conocer la condición de los ecosistemas en el Estado es fundamental para emprender acciones de conservación de la biodiversidad y áreas naturales protegidas y evitar situaciones de riesgo que amenacen la continuidad de los servicios ambientales que se brindan a la sociedad.

Por tanto, toda vez que la cascada de Tamul constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica que contribuye significativamente a la biodiversidad de la región, y nuestra legislación prevé para su conservación y protección la figura de la declaración de área natural protegida, es menester que se implementen las acciones relativas para obtener tal declaración.

CONCLUSIONES

En virtud de que constituye una garantía individual, de todo gobernado, la derivada del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consistente en *gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y fauna existentes en el territorio del estado;* y derivado de la posibilidad jurídica prevista en el artículo 30 de la Ley Ambiental del Estado de declarar un área natural como protegida, cuando se requiera su conservación, es imperativo que se implementen las acciones relativas para que se haga tal declaración respecto de la cascada de Tamul ubicada en el Municipio de Aquismón.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias, a fin de que la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, sea declarada Área Natural Protegida, previo estudio técnico de factibilidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado en coordinación con dicho Municipio.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Rubén Magdaleno Contreras, diputado esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, Punto de Acuerdo, cuyo objetivo es solicitar respetuosamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de San Luis Potosí, la emisión una **Convocatoria Abierta a las instituciones públicas, que promueven y fomentan el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación**, a presentar proyectos destinados para el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, derivado de los recursos económicos con que cuenta esté organismo público local electoral, por sanciones impuestas a los Partidos Políticos con registro o inscripción en la Entidad.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2015, la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza en la LX Legislatura, presentó una iniciativa que pretende adicionar dos párrafos al artículo 455 de la Ley Electoral del Estado.

En Sesión Ordinaria No. 15, del 14 de diciembre del 2015, en mi carácter de diputado esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presente iniciativa de que pretende reformar el artículo 35 y adicionar 2 párrafos al artículo 455 de la misma Ley Electoral del Estado.

Ambas iniciativas han seguido su proceso parlamentario y se encuentran en discusión con las Comisiones Permanentes a las que fueron turnadas.

JUSTIFICACIÓN

En la iniciativa presentada por este humilde servidor, en diciembre pasado justifique el hecho de que el destino de los recursos económicos derivados de sanciones impuestas a los sujetos de responsabilidad, esto es a los Partidos Políticos, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en nuestra Ley Electoral, y en los diversos ordenamientos de la materia, fueran destinados a las instituciones de nuestro Estado, que promueven y fomentan el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Así mismo se justificó el destino que debieran de sufrir estos recursos, esto es que las instituciones a las que sean destinados los recursos económicos, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en nuestra Ley Electoral, redunden en un beneficio para promover la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, y no sean utilizados para fines distintos o arbitrio de las instituciones promotoras de la ciencia y la tecnología.

CONCLUSIONES

Al encontrarnos en el quinto mes de esta anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de San Luis Potosí, al ser el Organismo Público, encargado de la retención y transferente de recursos económicos, y concededor de las sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, y las que ya hayan causado estado, seguramente tendrá una bolsa de los recursos públicos ya acumulados, así como un pronóstico de los que habrá de recabar en el resto de este ejercicio fiscal.

Por lo que en términos de justicia, democracia y equidad, así como de los principios rectores que rigen la actividad electoral, esto es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, es necesario que el CEEPAC emita una Convocatoria Abierta a las instituciones públicas, que promueven y fomentan el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a presentar proyectos destinados para el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, derivado de los recursos económicos por sanciones impuestas a los Partidos Políticos con registro o inscripción en la Entidad para ser erogados en, "... promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos."

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba exhorto para solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de San Luis Potosí, la emisión una Convocatoria Abierta a las instituciones públicas, que promueven y fomentan el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a presentar proyectos destinados para el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, derivado de los recursos económicos con que cuenta esté organismo público local electoral, por sanciones impuestas a los Partidos Políticos con registro o inscripción en la Entidad.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

Diputado Rubén Magdaleno Contreras

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de mayo de 2016
